

819

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**DELITOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5
CONSTITUCIONAL (ARTICULO 62)**

FALLA DE ORIGEN

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LIC EN DERECHO**

PRESENTA:

**SALAS MARQUEZ, MARIA DE LOS ANGELES
ASESOR: LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO**

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FALLA DE ORIGEN

INDICE

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCION - - - - - | 1 |
| CAPITULO I | |
| ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS | |
| 1. Derecho Romano - - - - - | 1 |
| 2. Derecho Canónico - - - - - | 3 |
| 3. Derecho Colonial - - - - - | 5 |
| 4. Código Penal de 1871 - - - - - | 11 |
| 5. Código Penal de 1929 - - - - - | 12 |
| 6. Código Penal de 1931 - - - - - | 13 |
| 7. Aspectos Constitucionales - - - - - | 15 |
| CAPITULO II | |
| MARCO TEORICO JURIDICO | |
| 1. Concepto de Delito - - - - - | 21 |
| 2. Concepto de Delito Especial - - - - - | 24 |
| 3. Etimología y definición del Delito de Usurpación de- Profesión - - - - - | 25 |
| 4. Legislación Mexicana Vigente - - - - - | 28 |
| CAPITULO III | |
| ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ESPECIAL DE USURPA CION DE PROFESION | |
| 1. Concepto de Dogmática Jurídico Penal - - - - - | 32 |
| 2. Clasificación del delito - - - - - | 34 |
| 3. Presuruestos del Delito - - - - - | 43 |
| 4. Elementos del Delito - - - - - | 49 |
| 5. Iter Criminis - - - - - | 95 |
| 6. Tentativa - - - - - | 97 |
| CAPITULO IV | |
| DERECHO COMPARADO | |
| 1. Derecho Colombiano - - - - - | 105 |
| 2. Derecho Argentino - - - - - | 109 |
| CONCLUSIONES - - - - - | 114 |
| CUADRO RESUMEN - - - - - | 124 |
| BIBLIOGRAFIA - - - - - | 127 |

FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N

Actualmente las profesiones en México y en el resto de América Latina atraviesan por una problemática bastante compleja, al menos en nuestro país existe una diversidad de profesiones en las cuales se exige al sujeto que las ejerce, el título que acredite que posee los conocimientos mínimos para tener derecho a ejercerla, aquél deberá ser expedido por la Dirección General de Profesiones, sin embargo, lo anterior en forma lamentable ha quedado en una exigencia vana, en efecto, existe la ley reglamentaria para el ejercicio de las profesiones; en la cual se prevé el delito especial conocido como "usurpación de profesión".

¿Pero que es la usurpación de profesión?

Sencillamente diríamos, es ostentarse públicamente como abogado, médico, ingeniero, etcétera, sin tener título que acredite los conocimientos técnicos o científicos que requiera la carrera de que se trate.

Lo expuesto con antelación representa para todos los verdaderos profesionistas, los que sí tienen los conocimientos y por ende el título y cédula correspondientes; tres situaciones altamente preocupantes:

Primera. Crean un verdadero desprestigio para todo un gremio de profesionistas, aquí, aplicaríamos válidamente el dicho popular, "por unos pagan todos", así es, en la carrera de licenciado en derechos es en donde más abundan los usurpadores de profesión, conocidos como "coyotes" que ejercen el derecho sin saberlo; ocasionando un daño a la sociedad en general, veamos el porqué; -la persona que está interna en un reclusorio, o bien ante un

II

problema civil, familiar, laboral, etc., y recurre al -- "asesoramiento legal" de un sujeto que usurpa la profesión de licenciado en derecho; no sólo corre peligro la libertad, el menor de edad bajo una madre desnaturalizada, el trabajo de un empleado, respectivamente, sino que además se expone a un fraude, a un juicio mal llevado, por parte del usurpador.

Segunda. El riesgo que en todo momento la sociedad, representada por cualquier ciudadano, sujeto pasivo-indeterminado, que al depositar su confianza en una "profesionista sin título", llámese abogado, médico, ingeniero, etc., aquél riesgo latente puede convertirse una realidad cruda e injusta, en perjuicio ineludible para la sociedad en general.

Tercera. Estos usurpadores de profesión al ejercer ilegalmente representan un grave peligro, pero además perjudican en forma seria a los verdaderos profesionistas.

Este perjuicio se deja sentir en forma sensible en los ingresos económicos de los profesionistas que si poseen los conocimientos necesarios para abordar el problema, asunto, salud, de la persona que los solicite, pues existe una competencia desmesuradamente ilegal, que repercute en el aspecto económico de cada profesionista.

Agregado a todo lo antes mencionado, el ejercicio de cualquiera de las carreras que existen en nuestro México representa una gran responsabilidad que obliga a tener los conocimientos necesarios, avalados en un título expedido por la autoridad competente, que dá certidumbre al individuo que solicita la prestación de los servi-

III

cios profesionales.

Tomando en cuenta el esfuerzo que representa la culminación de una carrera universitaria o con reconocimiento de alguna Institución Educativa autorizada, resulta injusto que en la vida cotidiana se tenga que lidiar, competir, con "profesionistas sin título", que sólo engañan, defraudan y ponen en riesgo a la sociedad entera en sus intereses más entrañables.

Pensamos que debería existir un estricto y riguroso control de la autoridad para vigilar el ejercicio de las profesiones, que se castigara más a los usurpadores que se les impusieran penas más severas. Con ello se daría cierta protección a los profesionistas que sí poseen el título correspondiente para ejercer la profesión, sin embargo, éstos profesionistas en comparación con todos los alumnos egresados son la minoría, pues gran parte de los egresados nunca se titulan.

Es necesario manifestar que el ejercicio de una profesión representa un gran reto, que debe asumirse con la más alta responsabilidad y honestidad que la sociedad se merece.

Así, el objetivo de la presente es, destacar lo más trascendente del delito especial de usurpación de profesión, partiendo desde los aspectos históricos, continuando con el marco teórico jurídico, siguiendo con nuestro estudio dogmático, tema medular de la presente, finalizando con el estudio del derecho comparado, en las legislaciones de Argentina y Colombia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS.

1. Derecho Romano.

La historia de las instituciones jurídicas se puede remontar a épocas lejanas. Sin embargo, al estudiar el origen histórico del delito de usurpación de profesión, no trataremos de profundizar más allá de lo que realmente sea de interés real para la presente investigación.

Por lo antes expuesto, diremos que en la Antigua Grecia no aparecen textos penales que castiguen la usurpación de profesión, pues únicamente hace referencia al hecho de que un profesionalista debe guardar el secreto profesional.

Hecha la anterior reseña; en el Derecho Romano tampoco encontramos alguna sanción a través de una norma de carácter represivo, a quien se ostentaba como profesionalista sin serlo, pero sí aparecen a través de los colegios de profesionalistas teniendo esas agrupaciones fundamento legal en la Constitución Imperial. En Roma existía el Colegio de Abogados desde la época del Emperador Ulpiano y se autorizaba a los mismos para actuar ante los tribunales, dicha autorización se efectuaba escribiendo el nombre de los litigantes en una tabla que existía para ése efecto y cuando por parte de los abogados y durante su ejercicio profesional se cometía una falta se les suspendía de sus funciones por un término establecido de acuerdo con la falta cometida; si esta era grave, por conducto del "Senatus Consultus", se les suspendía definitivamente de su profesión.

Roma es la fuente principal de donde brotan las instituciones jurídicas occidentales, aún cuando se ha sosteni-

do que Grecia marca el confín entre dos mundos. El Derecho -- Penal en Roma, nunca alcanzó el desarrollo que se manifestó -- en materia civil, sin embargo, el sentido jurídico de aquél -- gran pueblo, también destacó en los estudios teóricos relativos a la legislación y práctica penales.

Ortolán en su Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, indica que el título XVI era el relativo a las penas que se aplicaban a los litigantes temerarios y decía lo siguiente:

"Los custodios de la ley han puesto constantemente sumo cuidado en impedir que los hombres entablen pleitos injustos, y tal es también nuestro anhelo; por lo cual hemos creído que el mejor remedio de reprimir la temeridad hecha por parte de los demandantes como de los demandados, es sujetarlos con la amenaza de penas pecuniarias, o por el temor de ser infamados".¹

Así, es en el Derecho Romano donde se practicó con gran prestigio el patrocinio y la consulta jurídica en la asistencia de los patricios a sus familiares y clientes; estas consultas fueron uno de los elementos que se tomaron como base de los Códigos Justinianos, que en la actualidad son nuestro derecho moderno.

Entre los romanos existieron las liberalia studii o profesiones liberales, que son el antecedente más remoto de nuestras actuales profesiones. También a los médicos romanos se les marcaban lineamientos, que muchas veces culminaban en situaciones con implicaciones jurídico penales, por ende sometidos a sanciones, tal era el caso, "que muchas veces se llegó a considerar como asesino al médico que por negligencia, causara la muerte a una persona enferma".²

Es necesario decir que la legislación romana en materia penal tuvo gran influencia en Europa, en especial la encontramos en el Derecho Canónico, o bien en algunas leyes barbaras.

Expuesto todo lo anterior podemos obtener la siguiente conclusión; si bien es cierto que el derecho romano no contempló ninguna sanción para aquella persona que se hiciera pasar por profesionista sin serlo, también es cierto que Roma ya consideraba a las profesiones liberales con algunos privilegios. Aunado lo anterior a que Roma es la cuna de las grandes instituciones jurídicas contemporáneas y de las cuales muchas legislaciones deben gran tributo al derecho creado en la Antigua Roma.

2. Derecho Canonico.

El papel del derecho penal en la Iglesia Católica - fué de suma importancia por dos razones: la primera, porque hizo encarnar a través de largos años de esfuerzos, la norma jurídica romana a la vida social de Occidente, la segunda, porque en máxima escala contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica, adaptándola a la vida pública. Su influjo se inicia en el propio imperio romano, cuando logra su reconocimiento en el tiempo de Constantino; y sobre todo adquiere el rango de religión oficial y exclusiva con Teodosio.

El Derecho penal canonico, disciplinario en su origen, tuvo vigencia al llegar la edad media porque su jurisdicción se extendió por razón de las personas y por razón de la materia. La Iglesia no sólo ejercitó su poder penal sobre los clérigos, sino también sobre los laicos para algu

nos delitos, si bien su ejecución se hacía por el brazo secular.

La importancia del Derecho Canónico se deriva, ante todo, del hecho de haber reaccionado enérgicamente contra la concepción objetivista del delito.

"Se distinguió la moral del derecho y se subdividieron los delitos en delicta eclesiastica que eran los que ofendían al derecho divino, delicta mere seculares que lesionaban tan sólo el orden humano y delicta mixta, que violaban tanto una como otra esfera".³

Algunos autores opinan que el Derecho Canónico influyó en la humanización de la justicia penal, orientándose hacia la conducta moral del delincuente, es decir; la preferencia del perdón sobre el odio, la redención por medio de la penitencia, la caridad y la fraternidad, la "Tregua de Dios" y el "Derecho de Asilo", limitando así la venganza privada, que en aquél entonces predominaba; posteriormente interviene el Estado imponiendo sanciones a través de sus autoridades a aquéllos que transgredían las leyes penales.

"Confundiendo pecado y delito, el Derecho Canónico vió, por ello, en el último una ofensa a Dios, de aquí la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia y el concepto retributivo de la pena. El delito es pecado, la pena penitencia. (S. Agustín, Sto. Tomás)".⁴

Así, la primera profesión que en su manifestación más rudimentaria es dirigida por un poder intelectual superior que le dá prestigio e inspira respeto, es el "sacerdocio", su máxima capacidad cultural le permitió influir en el desarrollo progresivo de todas las sociedades humanas.

Por lo que se puede afirmar que es en la clase sa -

cerdotal donde se localiza en origen, el inicio de las profesiones de médico, profesor y abogado principalmente; en cuyas funciones hay un máximo de fórmulas sagradas y un mínimo de conocimientos científicos puesto que para realizar y ejercer dichas actividades se requería obligadamente ser "sacerdote".

Deduciendo de lo antes referido; es el Derecho Canónico extremadamente relevante, por lo que hace al origen de las profesiones, pues se puede aseverar que el sacerdocio - fué la cuna de las profesiones más importantes que hoy conocemos, pues no se podía ser verbigracia, abogado sino primeramente se era sacerdote.

Empero, el Derecho Canónico no visualizó el caso concreto de la usurpación de profesión, tal como se conoce hoy día; sino que sólo estableció como sanción para aquélla persona que realizara las actividades propias de un médico, abogado, profesor, la venganza divina por haber ofendido a Dios.

Por último agregaremos que el Derecho Canónico es importante porque en él nacen las profesiones, aunque no estableció sanciones relevantes al usurpador. Lo asentado sin olvidar el gran poder que desde épocas lejanas ha ejercido en casi todas las civilizaciones modernas la Iglesia, Clero, Dios, religión o como quiera que se denomine.

3. Derecho Colonial.

Resulta obligado advertir que antes del Derecho Colonial, existió un Derecho Precortesiano, representado principalmente por el Derecho de los Aztecas, pues según Carlos H. Alba en su obra intitulada "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano", el pueblo-

azteca dentro de su clasificación de los delitos incluyeron los de "usurpación de funciones y uso indebido de insignias" previstos en el Capítulo Noveno de la ley punitiva azteca⁵, que señalaba:

"Artículo 178.- El que indebidamente se arrogue el cargo de juez mayor, será castigado con la pena de muerte y confiscación de bienes, y sus parientes hasta el cuarto grado sufrirán la pena de destierro".

"Artículo 179.- El que usurpe el cargo de embajador será castigado con la pena de muerte".

"Artículo 180.- Se castigará con la pena de muerte por lapidación, el uso indebido de insignias y vestidos distintivos de la nobleza".

"Artículo 181.- El uso indebido de insignias militares se castigará con igual pena".

"Artículo 182.- El uso indebido de insignias y vestidos reales, se castigará con la pena de muerte y confiscación de bienes".

"Artículo 183.- La usurpación de rangos superiores de la Corte, se castigará con la pena de muerte".

Los artículos referidos, demuestran que la legislación azteca sí contempló el delito de usurpación y lo sancionó en forma severa; aunque no podríamos decir que reguló el delito de usurpación de profesión, que es el tema medular de la presente investigación, pues todavía no existían las profesiones liberales como las conocemos actualmente.

Pero lo que es digno de resultar es el hecho de que la legislación azteca ya sancionara la conducta de arrogar se algún "cargo" público sin tenerlo verdaderamente.

Hecha la anterior reseña, y entrando ahora sí al -

FALLA DE ORIGEN

estudio del Derecho Colonial en lo que se relacione directamente con el delito de Usurpación de Profesión.

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. En nada influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de las cosas, esto es, las disposiciones que antes transcribimos acerca de la legislación azteca, al llegar los conquistadores a América fueron desechadas brutalmente, a pesar de la disposición del Emperador Carlos V, en el sentido de que respetaran y conservaran las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la moral, por tanto, la legislación de la Nueva España fué netamente europea.

La conquista con el transcurrir del tiempo produjo avances trascendentes: el primero, las profesiones por vez primera aparecen y consecuencia de ello y como ya se había afirmado, tienen todas, marcada influencia eclesiástica pues los catequizadores fueron obviamente sacerdotes.

Con la imposición de diversas instituciones reunidas en España, fueron apareciendo otras profesiones de acuerdo con las necesidades de la época. Es así como surge en forma majestuosa la fundación de la "Real y Pontificia Universidad de México", creada por el Emperador Carlos V por cédula del 26 de septiembre de 1551.

En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida como leyes de Toro, las cuales tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias de 1680. Sin embargo en materia jurídica, reinaba la confusión y se aplicaban: el Fuero Real; Las Partidas; las Ordenanzas Reales de Castilla; Las de Bilbao, así como la Novísima Recopila-

FALLA DE ORIGEN

ción.

Las leyes de Indias con relación a las colonias, - fueron un número muy amplio que sería difícil calcular a - qué proporciones podría llegar a alcanzar una colección de - ellas, en virtud de que abarca tres siglos de dominación es - pañola.

Tal abundancia de leyes, naturalmente hizo sentir - muy pronto la necesidad imperiosa de reunir las en coleccio - nes ordenadas y metódicas, para que pudieran ser fácilmente consultadas.

Es así como surge la primera colección, nombrada Ce - dulario de Puga, realizada en México en el año de 1563, por orden del Virrey Don Luis de Velasco, siendo editada en el mismo año.

En 1608, se comenzó a trabajar en una recopilación - general, y en 1628, se ordenó el libro intitulado Sumario - General de Leyes; continuándose el trabajo, se llegó a con - cluir la obra bajo el nombre de Recopilación de Leyes de - los Reinos de las Indias, fué autorizada por Carlos II en - 13 de mayo de 1860, y que por brevedad las llamaremos Reco - pilación de Indias.

La Recopilación de Indias se compone de Nueve libros divididos en Títulos que se forman de leyes numeradas, y - que llevan sumario o epígrafe indicativo de su disposición - o materia con mención del monarca en cuyo nombre se expidie - ron y el lugar y fecha de la autorización.

Así, en el Tomo I, libro II, Título 24, se aborda - lo concerniente a los abogados en las audiencias y canci - llerías de las Indias. La Ley j. ordenaba que ninguna perso - na podría ser abogado en Audiencia Real, sin ser examinado -

FALLA DE ORIGEN

en primer término, y del que no lo fuere no se admitan peticiones."⁶

Ag continuación transcribiremos literalmente algunas disposiciones de la Recopilación aludida, pues constituyen la génesis verdadera del delito que nos ocupa, además de que marca un lindero trascendente en la historia del delito de Usurpación de Profesión.

Así el título 24 "De los abogados", en la ley primera señalaba:

"Ordenamos y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser abogado en nuestras reales audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente u oidores, y escrito en la matrícula de abogados, y cualquiera que hiciere lo contrario, por la vez primera sea suspendido del oficio de abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra cámara y por la segunda se doble la pena; y por la tercera quede inhábil y no pueda usar la abogacía..."⁷

A su vez en la misma ley primera de la Recopilación y más específicamente en la ley ij, manifestaba:

"Ningún bachiller sin ser examinado en audiencia nuestra, abogue en ella ni se asiente en los Estrados donde se asentarán los doctores, y licenciados, pena de cuarenta pesos para los Estrados."⁸

Por otra parte la ley xvij versaba:

"Que no hablen sin licencia pena de dos pesos, ni nieguen contra el hecho, pena de otros dos."⁹

En el tomo II, libro V, título VI, "De los Protomédicos" (Médicos, cirujanos y boticarios), Ley primera, específicamente la ley iiiij., disponía:

"Que ninguno cure de medicina, ni cirugía, sin grado, y licencia.

FALLA DE ORIGEN

Mandamos que no se consienta en las Indias a ningún género de personas curar de medicina, ni cirugía, sino tuviere los grados y licencia del protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos."10

En diferentes términos la ley v. decía: "Que los prohibidos de ser médico, por leyes reales no puedan curar ni usar el título de que no tuvieran grado.

Los prohibidos de ser médico, cirujano y boticario por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, tengan las mismas prohibiciones en las Indias, y ninguno se intitule doctor, maestro o bachiller, sin ser examinado, y graduado en Universidad aprobada, y el que la contraviene, incurra en las penas establecidas por el Derecho, que habrán ejecutar las justicias reales, haciendo que exhiban los títulos para que conste la verdad."11

La ley antes citada, ve su reforzamiento legal en la ley vj., que ordenaba: "Que los médicos no den licencia a los que no concurrieren personalmente a ser examinados.

Mandamos que los protomédicos a ningún médico, cirujano o boticario, barbero, algebrista, ni a los demás que ejercen la facultad de Medicina y cirugía, sino pareciere personalmente ante ellos a ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer ..."12

Como se puede apreciar de las transcripciones anteriores, el delito que nos ocupa ya se tomaba en consideración, por lo que podemos concluir lo siguiente:

En la Nueva España, la profesión de abogado estuvo organizada desde fines del siglo XVIII en una asociación denominada Colegio de Abogados de tipo obligatorio, y la profesión de médico estaba regulada y existían médicos --

que recibían el título de Protomedicato, que otorgaba facultad para examinar a los estudiantes, conceder títulos profesionales e imponer penas a quienes ejercían sin título.

4. Código Penal de 1871.

"El Código penal de 1871, es un documento de orientación clásica influido levemente por un espíritu positivo, - con la admisión:

- a) De medidas preventivas y correccionales; y
- b) De la libertad preparatoria y retención".¹³

Según opinión de Jiménez de Asúa, en su obra, "Códigos Penales Iberoamericanos", el código de 1871 está admirablemente redactado, su principal defecto es su extensión ya que consta de 1152 artículos.

En cuanto a la Usurpación de Profesión, este Código la regula en el título IV denominado, Falsedad, Capítulo X, - sobre la Usurpación de funciones públicas o de profesión, - Uso indebido de condecoración o uniforme. Que estaba contenida en los artículos 759 y 760, y que por la importancia que representan en la evolución de las sanciones a continuación se transcriben:

Artículo 759. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia o la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cien a mil pesos.

Artículo 760. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de - arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos.

Adviértase que en estos preceptos lo que se castigaba era la posesión ilegal del título, para el ejercicio de - una profesión.

En los trabajos de revisión del Código Penal, pro -

FALLA DE ORIGEN

yecto de Reformas y exposición de motivos del año de 1914, - se suprimen los artículos 759 y 760, y se dá una fórmula más amplia, generalizando sus disposiciones a todas las profesiones que requieran título.

5. Código Penal de 1929.

El entonces Presidente de México, Emilio Portes Gil, - expidió el Código Penal de 1929, que entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trata de un Código de 1233 artículos, de los cuales cinco son transitorios.

En contraste con el Código de 1871, el de 1929 padece de graves defectos y deficiencias de redacción y estructura, - de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos, entre muchas deficiencias la peor es la contradicción que éste código poseía y que frecuentemente se hacían flagrantemente.

Empero, este código tuvo un gran mérito principal el de proyectar la reforma integral penal en México, abriéndose - cause legal a las corrientes modernas del Derecho Penal Mexicano.

Dicho código en su capítulo X, de la Usurpación de - Funciones Públicas o de profesión y del uso indebido de condecoraciones o uniformes que en su artículo 747, establecía literalmente:

"Artículo 747.- El que se atribuya el carácter de profesionalista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, incurrirá en arresto de seis meses y multa - de 15 días de utilidad". 14

El contenido de este Código es demasiado impreciso - y su texto adolece de serios defectos que más tarde serán enmendados por el Código vigente de 1931.

6. Código Penal de 1931.

Como ontinamente señala Carrancá y Trujillo -"Se trata de un Código de 433 artículos entre los cuales tres son - transitorios y que a su correcta y sencilla redacción española se una una arquitectura adecuada.

Pragmático por excelencia, el Código Penal de 1931 desarrolla modestamente, pero con firme dirección, sus desideratas de acuerdo con la nuda realidad mexicana, No crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad misma".¹⁵

Nuestro Código Penal Vigente, en lo referente a la Usurpación de Profesión, nos remite al título Decimotercero - denominado "Falsedad", Capítulo VII, "Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniforme", artículo 250, fracción II, motivo del presente estudio.

El texto original del artículo 250, en la parte referente , sufrió una reforma, fué la siguiente:

"Se sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de diez a mil pesos:

...II.- Al que se atribuya el carácter de profesionalista, sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, y

a) Se atribuya el carácter de profesionalista..."

El día 30 de enero del año de 1947, es publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 250 del Código Penal vigente, habiendo quedado su texto de la siguiente forma y que de hecho es como actualmente se encuentra tipificado el delito de Usurpación de Profesión;

"Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

...II.- Al que sin tener título profesional o auto-

rización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridad u organismo legalmente capacitados para ello, - conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o.- Constitucional.

Sintetizando -la codificación penal mexicana, concretamente el código de 1871 refirió dos tipos de usurpación de profesión; aquélla especial en que incurrían genéricamente - aquéllas personas que usurpaban la profesión de Médico y otra en que incurrían aquéllas personas que usurpaban cualquier - otra profesión que no fuere la de médico, la diferencia residía en la sanción para la primera era más gravosa mientras - que para la segunda era más generosa.

El Código Penal de 1929 es más genérico en su disposición pues no distingue entre la profesión médica y otras - profesiones, y respecto de la sanción se mantiene en promedio casi en términos iguales. Este código suprime los artículos - del de 1871 y en su lugar sólo establece un artículo que refiere a la circunstancia antes dicha.

En el Código de 1931 y que es el que actualmente nos rige, se proyecta mejor éste delito, aumenta, las penas para - los infractores a esta disposición, crea otras figuras que - los códigos anteriores ni siquiera tomaron en cuenta, pero - que hoy día constituyen avances en nuestra legislación.

Asumiendo el desarrollo de nuestra sociedad, éste - código crea no una, varias conductas son las que se toman en consideración y se sancionan, tal vez el gran defecto de la - legislación penal vigente sea, la circunstancia de que las - sanciones que impone al infractor son en sí mismas demasiado generosas, y que dadas las circunstancias por las que atraviesa nuestra sociedad convendría se aumentarían drásticamente - tanto la sanción pecuniaria como la corporal, para evitar la-

constante y desmesurada comisión de éste delito. Que sin temor a equivocarnos daña varias esferas dentro de una sociedad civilizada como la nuestra; merma primeramente a todos los profesionales en una ciencia, daña directamente a aquéllas personas que tienen la necesidad de algún servicio profesional, ya que ven transgredidos su confianza y sus derechos y finalmente la sociedad como en todo sufre las consecuencias de lo antes esgrimido.

7. Aspectos Constitucionales.

Fué nuestra voluntad dejar al final del Capítulo de Antecedentes Históricos, el estudio de los aspectos Constitucionales del delito de Usurpación de Profesión, porque representa un tema extremadamente dinámico dentro de la evolución en nuestras anteriores Constituciones y aún en la que nos rige.

De ésta forma y entrando en materia afirmaremos que el legislador Constituyente de 1857 se avoca a la reglamentación profesional que se plasma de manera objetiva en la Ley Fundamental, estableciendo en su artículo 30. una Ley Reglamentaria que determinara que profesiones requerían título para su ejercicio y los requisitos que debían cubrirse para la obtención del mismo. Sin embargo, no se logró obtener una reglamentaentación conforme a derecho, en virtud de que se omitió en el texto de ese precepto, la autoridad competente para expedir la Ley Reglamentaria.

Es a través del movimiento revolucionario de 1910, que se plasma el pensamiento y la ideología social de nuestra actual Constitución de 1917, que adquiere el carácter colectivo y protector de las clases más débiles.

Así en la Segunda parte del artículo 40. Constitucio

FALLA DE ORIGEN

nal, establecía: "La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deberán llenarse para obtener dicho título y las autoridades encargadas de expedirlo".

Desde el punto de vista doctrinario, era aconsejable que ésta ley tuviera el carácter de local, pues cada entidad federativa tiene rasgos económicos y sociales diferentes en relación a los demás; pero desde el punto de vista de eficacia era conveniente que fuese de carácter federal.

La Universidad Nacional Autónoma de México, solicitó al Congreso de la Unión, que dicha ley reglamentaria fuera de aplicación en toda la República.

Posteriormente, en el Distrito Federal, el 30 de diciembre de 1944, se expidió por el Congreso de la Unión, la ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.

Además de obedecer al imperativo Constitucional consignado en el artículo 4o. de la ley Suprema (actualmente artículo 5o. Constitucional) la expedición del mencionado ordenamiento respondió a la necesidad de profilaxia social para dignificar el ejercicio de las profesiones, tratando de eliminar el charlatanismo que ha sufrido la sociedad.

Nuevamente es reformado el artículo 4o, por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1974, y su contenido pasó a formar parte del actual artículo 5o. Constitucional.

El artículo 5o. Constitucional ha sufrido tres reformas fundamentales:

Primera. Publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de noviembre de 1942, adicionando el segundo párrafo a los términos que actualmente leemos.

La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1974, incluyéndose el contenido del antiguo Artículo 4o. al texto de este Artículo 5o.

La última edición al Artículo 5o. Constitucional, fue recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, agregando el párrafo cuarto, referente a reformas electorales.

Ahora transcribiremos a manera de conclusión el actual Artículo 5o. Constitucional:

Artículo 5o.- "A ninguna persona podrá impedirsele - que se dedique a la PROFESION, industria, comercio o trabajo - que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad - sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ata- - quen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, - dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan - los derechos de la sociedad"....

"La Ley determinará en cada Estado cuáles son las pro - fesiones que necesitan título para su ejercicio, las condicio - nes que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que - han de expedirlo"...

Así, podemos asegurar que el artículo 5o. Constitu - cional es la cabeza de nuestro estudio, la Ley Reglamentaria - del artículo 5o. Constitucional y el Código Penal para el Dis - trito Federal constituyen las extremidades, lo anterior para - el efecto de aclarar desde éste momento que nuestro estudio - estará enfocado principalmente a lo establecido por la Ley Re - glamentaria antes mencionada, pero sin olvidar, a los otros.

Asimismo nuestro trabajo de investigación consisti - rá en analizar a profundidad y con todo cuidado el delito pre - visto por el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del artículo

FALLA DE ORIGEN

5o. Constitucional.

Sin embargo, para situarnos histórica y evolutivamente fué necesario y obligado estudiar, analizar toda la historia que existiere al respecto del delito de Usurpación de Profesión, lo que esperamos haber cumplido cabalmente.

FALLA DE ORIGEN

NOTAS DE REFERENCIA.
CAPITULO I

- 1 F. Hernández Tejero, et. al., El Digesto de Justiniano, España, Ed. Aranzadi Pamplona, 1968, T. I., pp. 140 y - 141.
- 2 De la Vega de Miguens, Nina Ponssa, Manual de Historia del Derecho Romano, Buenos Aires, Ed. Lerner, 1984, p.- 197.
- 3 Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Ed. Lozada, 19 , T. I., p. 253.
- 4 Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 16a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1988, p. 99.
- 5 Alba Hermosillo, Carlos H., Estudio Comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano, México,- Ed. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949, p. 12.
- 6 Porrúa, Miguel Angel, Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, México, Ed. Porrúa S.A., , T. I., p. 257.
- 7 Id.
- 8 Id.
- 9 Porrúa, Miguel Angel, Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, México, Ed. Porrúa S.A., , T. I. p. 256.
- 10 Id.
- 11 Id.
- 12 Id.
- 13 Porte Petit, Celestino Candaudap, El Código Penal Mexicano del Porvenir, Trabajo en su redacción como miembro

FALLA DE ORIGEN

de la Academia de Ciencias Penales, México, Ed. Martínez de Castro, Criminalia, XII, pp. 7-10.

- 14 México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Las Leyes Penales Mexicanas, 1979, T. 1., pp.
- 15 Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, México, 16a. ed., Ed. Porrúa S.A., 1988, p.132.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

MARCO TEORICO JURIDICO.

1. Concepto de Delito.

La palabra delito deriva del latín "delictum", que - significa crimen, culpa, quebrantamiento de la ley, algunos autores afirman que el vocablo de referencia, procede de la voz latina "delinquere" que denota abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito conceptualmente hablando, no cuenta con una definición universal, pues éste se encuentra íntimamente relacionado a la forma e identidad de cada pueblo, conduciendo su conducta de acuerdo a las costumbres y necesidades de cada - época.

Comenzaremos afirmando que existe el concepto legal - de delito, contenido en códigos penales. Así, en México el Código Penal de 1871 lo señalaba: "Delito es la infracción volun - taria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejan - do de hacer lo que manda".¹

El Código Penal de 1929 establecía al delito como: - "la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción - penal". (Artículo 11).²

Finalmente nuestro actual Código Penal de fecha 1931 dispone:

"Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancio - nan las leyes penales".

Obvia es la situación de que aparte del concepto le - gal del delito, existan una gran variedad de conceptos doctri - narios, expuestos por ilustres tratadistas.

Garófalo en una corriente sociológica define al deli - to afirmando:

FALLA DE ORIGEN

"El delito social o natural es una lesión de aquélla parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".³

Otro de los tratadistas que han aportado ideas para definir al delito es Edmundo Mezger, quien lo conceptúa como "la acción, típica, antijurídica y culpable".⁴

Por su parte Jiménez de Asúa lo define como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre sometido a sanción penal".⁵

Francisco Carrara, señala, delito "es la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁶

Estudiosos del tema como Javier Alvarez, Arilla Bas, Javier Alba, González Bustamante entre otros, consideran que es innecesario definir al delito pues no existe unidad de criterios y en su mayoría los conceptos resultan por tautológicos, sin embargo, desde nuestro punto de vista estimamos que la definición más adecuada de las descritas anteriormente es la de Edmundo Mezger, quien lo considera como una "conducta, típica, antijurídica y culpable", en razón de que permite estudiar el contenido de éste por medio de sus elementos, lo que constituye lo que se conoce como teoría pentatómica.

Con apoyo en lo sostenido, nos inclinamos por afirmar "delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable" configurándose así un concepto dogmático del delito. Lo que permit-

FALLA DE ORIGEN

te estudiar el contenido de éste por medio de sus elementos.

El delito en esencia es una conducta activa u omisivva, cuya ejecución se comina por la norma através de la imposición de una pena, esto implica una facultad reservada exclusivamente para el Estado; siendo la ejecución del delito en consecuencia el origen de una relación jurídica, de carácter ólico entre el Estado y el gobernado que comete una -conducta ilícita.

Por lo tanto, el delito en nuestra legislación, no es un ente de hecho sino de derecho, por razón de que debe -haber violación a la ley correspondiente, y que una conducta ilícita es delictiva cuando está prevista como tal, sin em-bargo ca be mencionar, que existen conductas en determinados individuos que en realidad no son delitos pero que representan relevancia penal, por ejemplo, las cometidas por inimp-tables.

Pretender dar una definición novedosa del delito -parecería una incursión bastante aventurada y de la cual no sería fácil salir; por lo que sólo diremos que un concepto -didáctico de delito es aquél que se compone de una legal, es decir, el que se encuentra en nuestra legislación penal, artículo 7., y que si lo combinamos con una doctrinario resultaría más funcional. Como sería el siguiente concepto que -proponemos:

Delito es el acto u omisión que sanciona la ley penal mexicana y que consta básicamente de ser una conducta, -culpable, tipificada y antijurídica. Es decir, un concepto -que considere la conocida teoría pentafónica.

FALLA DE ORIGEN

2. Concepto de Delito Especial.

En términos generales los delitos se encuentran previstos en el Código Penal, empero hay conductas ilícitas no previstas en aquél, y que son reglamentadas y sancionadas en leyes especiales y tratados internacionales, denominadas "Delitos Especiales".

Como acertadamente señalan Acosta Romero y López Bontancourt, "aceptados los delitos especiales en nuestra legislación penal vigente, concretamente en el artículo 6., se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas ni prohibidas por el artículo 13 Constitucional; es decir son impersonales, generales y abstractas, -dicen- pensamos podrían a llegar a constituir un Derecho Penal Especializado." 7

Para estar en condiciones de proponer un concepto de delito especial es bueno tomar en consideración el código penal que en su artículo 6o. proporciona una pista que no puede pasarse por alto.

Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y , en su caso, las conductas del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Analizando lo anterior se puede sostener que un delito especial es el que está establecido y sancionado en una ley especial.

Y la ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional es una ley especial que contempla y sanciona delitos con el calificativo de "especiales".

FALLA DE ORIGEN

3. Etimología y Definición del Delito de Usurpación de Profesión.

En el presente apartado hemos considerado conveniente exponer y analizar algunas acepciones de los vocablos -usurpación y profesión-, en razón de ser de fundamental importancia para lograr un óptimo desarrollo en el presente estudio.

El vocablo usurpación, proviene del latín "usurpare".- Usurpación se deriva también del latín "usurpatione" que significa: apoderarse con violencia de bienes ajenos sin título que lo justifique y contra la voluntad del dueño; llegar a poseer sin título, usurpar una gloria no merecida, quitar una gloria no merecida, quitar a alguien lo que es suyo; arrogarse el cargo, oficio o dignidad de otro en forma clandestina.

Asimismo, la palabra usurpación, consiste en arrogarse derechos académicos, títulos profesionales en honores que no corresponden a la persona que los ostenta con tales características.

El maestro Rafael de Pina Varan en su Diccionario de Derecho, señala dos definiciones al respecto: Usurpación, "es un acto de violencia en virtud del cual se priva a una persona de algo que legítimamente le pertenece".⁸

Por otro perspectiva plasma en la obra antes citada un concepto de usurpación de profesión y refiere, que es el - "ejercicio de determinada profesión legalmente reglamentada, sin tener el título o autorización correspondiente".

Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" manifiesta que usurpación, es "arrogación de personalidad, título o calidad, facultades o circunstancia de que se carece. Apropiación indebida de lo ajeno, especialmente de lo inmaterial, y más con violencia o intimidación; -

FALLA DE ORIGEN

cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho con facultad para su titular o con desempeño del mismo, o que se arrogue cargos que no ejerza, o que se arrogue insignias, distintivos o que no le pertenecían, o que se arrogue grados académicos, títulos profesionales o honores que no le correspondan".⁹

Cambiando de orden de ideas, ahora referiremos al origen y acentación de la palabra "profesión", y para entrar en materia diremos:

La palabra profesión deriva del latín "profession-onis", que significa facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente; siendo el elemento caracterizador de la palabra profesión, el ejercicio público.

Profesar significa ejercer una profesión, oficio, ciencia, arte u otra actividad especialmente lucrativa.

Para la Real Academia Española, la palabra profesión significa "acción y efecto de profesar empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente..."¹⁰

El vocablo profesional, es un adjetivo que significa "perteneciente a la profesión o magisterio de ciencias y artes".

Por todo lo antes esgrimido, y sintetizándolo al máximo, usurpación de profesión: significa, acción de disfrutar indebidamente del ejercicio de una profesión. Desde el punto de vista jurídico, que es el trascendente y al que nos enfocaremos; la usurpación de profesión es el ilícito penal que se realiza como lo describen por un lado el artículo 250 del Código Penal y por otro, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, que es copia del código penal; y que a continuación transcribiremos para su mejor comprensión.

FALLA DE ORIGEN

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

II. Al que sin tener título profesional u autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. constitucional:

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

Por otra parte el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional establece:

Artículo 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal Vigente a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de ésta ley.

FALLA DE ORIGEN

4. Legislación Mexicana Vigente.

El objetivo del presente apartado es mencionar en forma jerárquica y ordenada la legislación vigente que existe en México en torno al delito de Usurpación de Profesión.

Siguiendo éste orden de ideas comenzaremos señalando que nuestra Constitución Política en el Título Primero, Capítulo I De las Garantías Individuales, artículo 50., refiere a la libertad de elegir el trabajo que más le acomode a cada persona y en su párrafo segundo produce la génesis misma de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, que es tan importante en la presente investigación.

"Artículo 50.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

El segundo ordenamiento jurídico que regula en forma "especial" el delito de Usurpación de Profesión, lo es la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, y de la cual sólo transcribiremos el artículo conducente a la Usurpación de Profesión en cuanto a su tipificación y sanción como lo es el 62 que a la letra dice:

FALLA DE ORIGEN

"Artículo 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal".

Queremos insistir en señalar que éste artículo transcrito, es sobre el que recaerá la presente investigación, tomándolo como un delito especial, ya que se encuentra previsto en una ley especial, aunado a que se encuentra tipificado fuera del Código Penal. Además de que el estudio dogmático, materia del siguiente capítulo se dedicará íntegramente a dicho numeral.

Para reforzar lo anterior señalaremos el artículo 60 del Código Punitivo para el Distrito Federal:

"Artículo 60. Cuando se cometa un delito no previsto en éste Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código, y en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Por lo cual podemos deducir que la ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional es una ley especial, que prevalecerá sobre la ley general, esto es, el código punitivo para el Distrito Federal.

Sin embargo, el Código Penal regula el delito de Usurpación de Profesión, sin menoscabo de la ley especial que lo tipifica nuevamente.

Así el artículo 250 del Código Punitivo señala:

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

Fracción II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente facultados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 40. constitucional.

- a) Se atribuya el carácter de profesionalista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el par, párrafo del artículo 26 de la ley reglamentaria de los artículos 40. y 50. constitucionales;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionalista;
- d) Use un título u autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e) Sea objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados para fines de lucro y ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

De ésta manera cerramos el presente apartado, no sin antes advertir que la legislación aún es más amplia, pero sólo nos ocuparemos de lo antes advertido, y de manera singular el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales.

También existe el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, sin embargo, no representa motivo de estudio en la presente investigación pues reglamenta, en nuestra opinión, situaciones administrativas de las profesiones, y no aborda nada en cuanto a las sanciones que en nuestro caso, es el tema medular de la presente.

FALLA DE ORIGEN

NOTAS DE REFERENCIA.
CAPITULO II

- 1 Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la -
Parte General de Derecho Penal, 15a. ed., México, Ed. -
Porrúa S.A., 1993, p. 198.
- 2 Acosta Romero, Miguel, Lopez Betancourt, Eduardo, Deli -
tos Especiales, 3a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1994,
p. 19.
- 3 Garófalo, La Criminología. Estudio sobre la naturaleza-
del Crimen y Teoría de la Penalidad, Trad. Pedro Borra-
jo, España, Ed. Daniel Jorro, 1912, p. 36.
- 4 Rodríguez Muñoz, José Arturo, Tratado de Derecho Penal,
Madrid, España, , 1946, p. 161.
- 5 Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el Delito, Buenos Aires.
Ed. Sudamericana, 1980, p. 206.
- 6 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal, 23a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., -
1986, p. 125.
- 7 Acosta Romero, Miguel, López Betancourt, Eduardo, Delii -
tos Especiales, 3a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1994,
p. 21.
- 8 De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, -
Ed. Porrúa S.A., 1991, p. 495.
- 9 Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de De -
recho Usual, 20a. ed., Buenos Aires, Ed. Helastata S.R.L
1986, T. VIII., pp. 287-289.
- 10 Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España, Ed.-
Espasa Calpe, 1992, p. 405.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO

1. CONCEPTO DE DOGMATICA JURIDICO PENAL.

El vocablo *Dogmática* se deriva del griego *dogma* su significado se traduce en que señala una proposición - firme y cierta o un principio innegable de una ciencia, arte, sistema o religión.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba la *dogmática jurídica* quiere conocer como es el derecho sin enseñar - como debe ser creado, por que ésta función de crear normas jurídicas, deben hacerse manejando juicios de valor y teniendo en cuenta en forma inmediata la realidad social para la que se legisla.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - expresa: la *dogmática jurídico penal* es la disciplina científica y normativa que estudia el derecho penal positivo o vigente de manera sistemática y deductiva.

Es de vital importancia señalar que a la *dogmática jurídico penal* también se le conoce como ciencia del derecho penal, por lo que a continuación señalamos algunos conceptos expuestos por múltiples tratadistas;

Para Francisco Pavón Vasconcelos la ciencia del derecho penal "es el conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes - al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad. Por lo tanto su objeto lo constituye el derecho penal y de ahí que se le señale también con el nombre de *dogmática jurídico penal*".¹¹

Raúl Carrancé y Trujillo la ciencia del derecho penal procede sistematizando los conceptos delito, delincuente, y pena, para lograr una noción universal y abstrac-

tas del delito y, mediante el método jurídico, abarca el delito como fenómeno humano, social y jurídico, al delincuente como ser corpóreo y no un ente conceptual y a la pena como una consecuencia política y social del delito, aplicada según los fines que con ella se persiguen".²

El jurista Eugenio Cuello Calón expone " la ciencia del derecho penal es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad".³

Para nosotros la dogmática jurídico penal es el estudio del delito, delincuente y de las medidas de seguridad, tomando a la ley como un dogma, es decir, un principio, proposición firme y cierta sobre la cual no existen dudas.

2. CLASIFICACION DEL DELITO

En el presente apartado señalaremos la clasificación del delito en estudio y posteriormente adecuaremos cada una de éstas al delito de Usurpación de Profesión.

1. Atendiendo a su gravedad la conducta ilícita, -- pueden ser consideradas como delitos y faltas.

a) Delitos: Se presentan cuando el activo lleva a cabo una o más conductas que el legislador estima como ilícitas o delictivas y que se encuentran previstos y sancionados tanto en el Código Sustantivo de la materia como en las leyes especiales aplicables al caso concreto, como lo es el delito en estudio; el cual se encuentra tipificado en la ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

b) faltas: Son denominadas infracciones, se venturan en forma administrativa, las cuales se basan en contravenciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

2. Por la forma de conducta del activo los delitos pueden ser de acción y Omisión que se subdivide en delitos de omisión simple y comisión por omisión o de omisión-Impropia.

a) Delitos de Acción: Son aquéllos en los cuales -- las condiciones de donde se deriva su resultado, conllevan con comportamiento positivo vulnerándose así una ley prohibitiva por parte del activo.

b) Delitos de Omisión: Su resultado es causa determinante de la falta de deservancia por el activo de un precepto obligatorio, que se produce en razón de una abstención del agente consistente en la no ejecución de lo orde-

nado en la ley. En este caso se viola una ley dispositiva.

c) Delitos de Omisión Simple: Consiste en una violación Jurídica que trae como consecuencia un resultado puramente formal.

El maestro Porte Petit dice: la omisión simple consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa) violando una norma preceptiva produciéndose así un resultado típico.⁴

d) Delitos de Comisión por Omisión: Son denominados delitos de omisión impropia, se producen por la inacción -- por parte del agente quien decide no actuar produciéndose de esa manera un resultado positivo que trae como consecuencia, un cambio en el mundo exterior, infringiéndose -- así una ley dispositiva y una ley prohibitiva.

3. Por su resultado los delitos se clasifican en Formales y Materiales.

a) Delitos Formales: En ellos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente no requiriendo para su integración que se presente o produzca un resultado externo.

b) Delitos Materiales: Son delitos que para su integración se requiere la producción de un resultado material u objetivo. Doctrinariamente el resultado material se produce en razón de mutación o cambio en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica descrita en el tipo.

4. En cuanto a la duración los delitos, son: Delitos Instantáneos, Permanentes o Contínuos y Continuos.

a) Delitos Instantáneos: Este tipo de delitos son --

FALLA DE ORIGEN

los que se consuman o perfeccionan en un sólo momento, el carácter de instantáneo lo determina la naturaleza de la acción, que se puede llegar a realizar con la composición de varios actos o movimientos o descomponerse en actividades múltiples. La fracción I del Artículo 7º, del Código Penal Vigente, define al delito instantáneo cuando la consumación se agota en el momento en que se han realizado to dos sus elementos.

b) Delitos Permanentes o Continuos: Denominado también instantáneo con efectos permanentes. El maestro Luis Jiménez de Asúa refiere que los delitos permanentes implican una persistencia en el resultado del delito durante el cual mantiene su actuación la voluntad delictiva.⁵ En este tipo de delitos se destruye el bien jurídico protegido en forma instantánea permaneciendo las consecuencias nocivas producto de la comisión de los mismos. Así el artículo -- 7º, fracción I del Código Penal establece: "Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

c) Delitos Continuados: Esta clase de delitos se verifica con varias acciones y una sola lesión jurídica, pues es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución, es así como el Código Penal en su artículo 7º fracción III dispone: "Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". Es decir, el delito continuado consiste en una pluralidad de conductas o discontinuidad de ejecución y unidad de lesión jurídica, que se traduce en diversas consumaciones, transgrediendo de esa manera un mismo precepto legal.

5. Por el daño que causan en el bien jurídico que --

se protege los delitos pueden ser de: Daño o lesión y de Peligro o amenaza.

a) De Daño o lesión: Se producen cuando por virtud de la conducta realizada el bien jurídico se destruye, se altera o se restringe, es decir, consumado el delito causa un daño directo a éste.

b) De peligro o amenaza: Este elemento se presenta cuando realizada la conducta, el bien jurídico protegido se encuentra ante la mera probabilidad de sufrir un daño, sin que éste se produzca.

6. Los delitos por los elementos internos o culpabilidad se clasifican en: Dolosos y culposos.

a) Dolosos. Se verifican cuando la voluntad consistente en un acto voluntario del sujeto activo, se dirige a la realización de un hecho típico y antijurídico.

Es decir, existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el ilícito.

El artículo 90. del Código Penal vigente señala en torno a los delitos culposos:

"Artículo 90. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y..."

b) Culposos.

En estos delitos el agente no tiene ninguna intención de delinquir, sin embargo, actúa con imprudencia, negligencia, descuido o bien por torpeza, y se produce un resultado delictivo. Es decir, el sujeto activo no quiere delinquir, pero el delito se produce por obrar sin las cautelas exigidas por el Estado para asegurar el bien común.

El artículo 90. párrafo segundo del Código Penal manifiesta en torno a los delitos culposos:

"Artículo 90... Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

7. Los delitos en función a su estructura y composición son: Simples y Complejos.

a) Delitos Simples. Son en los cuales se determina una lesión jurídica única, pues no se requiere de ningún otro precepto para su conformación.

b) Delitos Complejos. Estos delitos se caracterizan porque la figura típica jurídica consta de la unificación de varios preceptos cuya fusión jurídica dá nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad.

8. Por el número de actos los delitos se clasifican en: Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

a) Delitos Unisubsistentes. Son aquellos delitos que con un sólo acto se colma el tipo.

b) Delitos Plurisubsistentes. Son aquellos delitos que se colman con la unificación de varios actos naturalmente separados bajo una sola figura.

9. Con respecto al número de sujetos los delitos pueden ser: Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

a) Delitos Unisubjetivos. Son delitos en donde basta que un sujeto realice la conducta típica para que se configuren.

b) Delitos Plurisubjetivos. Atienden a la plurali

dad de sujetos que intervienen en la consumación de la conducta descrita en el tipo, estos delitos requieren una dualidad, pues para su integración es necesaria la intervención activa de dos o más personas.

10. Por la forma de persecución los delitos pueden ser: A petición de parte o de Querrela y Delitos perseguibles de Oficio.

a) Delitos perseguibles por querrela: Son aquéllos en los que el agraviado efectúa una narración de hechos que estima como delictivos ante la autoridad correspondiente, siempre y cuando el delito requiera de ese requisito de procedibilidad para su acusación.

b) Delitos perseguibles de Oficio: Son los cuales y dada la gravedad del mismo, el Código Punitivo Vigente los considera como perseguibles de Oficio es decir, la Autoridad Judicial tiene la obligación de investigarlos sin que medie querrela.

11. Los delitos en función a la materia se clasifican en Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos.

a) Delitos Comunes: Son aquellos que se encuentran previstos y sancionados, en leyes creadas por las legislaturas locales.

b) Delitos Federales: Este tipo de delitos se encuentran establecidos en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Sin embargo, el Distrito Federal por carecer de Poder Legislativo Propio, es el Congreso Federal el que legisla en materia común, esto de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 73 Constitucional.

c) Delitos Oficiales: Son los cometidos por servido

FALLA DE ORIGEN

res públicos en ejercicio de sus funciones.

d) Delitos militares: Son aquellos que interesan a la disciplina del Ejército.

e) Delitos políticos: Son aquellos que vulneran la organización y seguridad del Estado con respecto al funcionamiento de sus órganos y derechos políticos.

12. Clasificación Legal: Título decimotercero de la Falsedad.

A continuación atenderemos lo relativo a la clasificación del Delito de Usurpación de Profesión anteriormente descritos, y; adecuando todas las clasificaciones al tipo penal descrito en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

"Artículo 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley".

Por lo anotado en el párrafo anterior, se hace necesario transcribir el artículo 250 del Código Penal vigente sólo lo haremos en lo conducente a la sanción que impone al infractor de ese artículo.

"Artículo 250. Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez mil pesos:

II..."Es inexacta la aseveración que se haga en el sentido de que el Delito de Usurpación de Profesión es material y no formal, habida cuenta de que el primero requiere para su existencia que se realice el resultado que pre-

terda alcanzar el delincuente, en tanto que en el delito -- formal es suficiente la consumación del acto delictuoso independentemente del daño que puede causar el sujeto. Así -- para la consumación del delito basta que el acusado se ostente como profesionalista sin serlo, ofreciendo sus servicios a quienes depositan en él su confianza creyendo en la autenticidad de su profesión". Por su duración el delito de Usurpación de Profesión es instantáneo, en virtud de que la acción se consuma o perfecciona en un sólo momento, aún cuando esa acción se ve compuesta de varios actos o movimientos en consecuencia con la simple actividad del agente y reuniéndose los elementos constitutivos de delito previstos en la ley, se ve de esa forma tipificada la conducta.

Por lo que hace al elemento interno o culpabilidad, -- el multicitado delito en estudio, es doloso e intencional -- toda vez que la voluntad consciente del agente al usurpar una profesión se ve dirigida a la realización de la conducta ilícita, e efecto de que se produzca un resultado penalmente tipificado por la norma. En razón de la estructura o composición de un delito simple, en virtud de que la lesión jurídica es única no requiriendo de otro precepto para su tipificación.

Por el número de actos el delito en estudio es unisubsistente y plurisubsistente, ya que la conducta se realiza con uno o varios actos.

De acuerdo al número de sujetos el delito en estudio es unisubjetivo pues basta que un sólo individuo incurra en la conducta prevista en la norma, para que se produzca el delito de usurpación de profesión.

Por lo que hace a la gravedad del delito, es un delito y no una falta, según deducimos de la legislación, pues se

FALLA DE ORIGEN

encuentra expresamente tipificado tanto en el Código Punitivo Vigente como en la ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.

Por la conducta del agente es de acción pues el tipo previsto en el artículo 62 de la ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional exige un comportamiento positivo, vulnerándose así una ley prohibitiva.

En cuanto al resultado el delito en cuestión, la -- SCJN al examinar la naturalidad del Delito de Usurpación de Profesión, entre el concepto de delito formal y material.

Por su persecución es de oficio toda vez que el artículo 73 de la ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, concede acción popular para denunciar a los usurpadores de profesiones reglamentadas como tales en dicha ley

Finalmente es un delito que en función a la materia resulta común y federal, dado el doble ámbito de validez del Código Penal Vigente.

3. Presupuestos del Delito.

El delito para existir requiere de ciertos sujetos y determinadas circunstancias tanto de hecho como jurídicas.

Existen dos doctrinas respecto a los presupuestos - una los niega y la otra los acepta.

El maestro López Betancourt define a los presupuestos del delito "como aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito"⁶

A los presupuestos del delito se les ha dividido - en la doctrina en:

- a) Generales y;
- b) Especiales.

A continuación estudiaremos los presupuestos generales, y son los siguientes:

- 1) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.

En nuestro delito se encuentra prevista en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, que sanciona:

"Artículo 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente..."

El artículo 250 del código punitivo señala:

"se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días..."

2) Sujeto Activo.

Es el que realiza la conducta o comportamiento - descrito en el tipo penal, es quien va a vulnerar el deber-jurídico implícito en la norma lesionado o poniendo en peligro en bien jurídico tutelado.

En la actualidad sólo el ser humano es capaz de realizar la conducta delictiva.

Respecto a la persona colectiva, en nuestro sistema jurídico no se le concibe como un sujeto activo, pues el delito es una conducta humana voluntaria y la persona colectiva no es una persona humana, sino una ficción legal.

Sin embargo en cuanto a la persona humana como - sujeto activo del delito se le ha clasificado en :

a) Autor Material.

El autor material es quien físicamente realiza - el evento delictivo, es decir, lo ejecuta directamente.

b) Coautor.

Señala López Betancourt: el coautor se considera al que en unión de otros autores responsables, ejecuta el - delito realizando conductas señaladas en la descripción penal.⁷

El autor material y el coautor se encuentran previstos en el Código Penal en el artículo 13 fracciones II y III, que señalan:

"Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;..."

c) Autor Intelectual.

Es aquél que prepara la realización del delito y

cuando al proyectarlo provoca o induce a otro en la ejecución de un ilícito .

El autor intelectual tiene conocimiento de las circunstancias y del hecho delictivo, y así es como induce a otro a cometerlo.

El Código Penal contempla al autor intelectual en su artículo 13 fracción I, al manifestar:

"Artículo 13, Son autores o partícipes del delito I. Los que acuerden o preparen su realización..."

d) Autor mediato.

El autor mediato no realiza directa ni personalmente el delito, sino que acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para la comisión del ilícito.

Es un ejemplo clásico de lo anterior, el usar a un menor de edad o cualquier otras personas inimputables para cometer de delito.

e) Cómplice.

Esta forma de ser sujeto activo del delito se produce cuando una persona realiza acciones secundarias encaminadas a la realización del ilícito, ya sea instruyendo al autor material, o bien en la forma de como llevar a cabo el delito, o también puede ofrecer su ayuda para su perpetración o impunidad.

f) Encubridor.

El encubridor es aquél que oculta a los culpables del delito, o bien a los efectos, objetos ó instrumentos del mismo, con el ánimo de eludir la justicia.

En nuestro Código Penal se encuentra señalado en el artículo 13 fracción VII, que a la letra dice:

"Artículo 13. Son autores o partícipes del deli-

to:

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito..."

g) Asociación o banda delincuente.

Se produce cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, en forma prolongada a través del tiempo, es decir, más o menos permanente.

h) Muchedumbre.

Es una forma de participación, donde se reúne a un mayor número de participantes, pero sin acuerdo previo, su unión es ocasional, y sus características son homogéneas.

3) Sujeto Pasivo.

Es la persona física o moral que resiente el daño o la conducta realizada por el activo siendo el titular del Bien jurídico protegido o tutelado.

4) Objeto Material.

Es el ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo, en el espacio, es sobre quien recae la conducta descrita en el tipo y desarrollada por el activo, en otras palabras, el objeto material está constituido por la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro concretándose así, la acción delictuosa.

5) Objeto Jurídico.

Es el interés social o personal que se pretende proteger a través de la norma, mediante la amenaza de la sanción por ser de vital importancia para preservar el orden social.

Del análisis de los elementos antes mencionados y adecuando cada presupuesto a nuestro delito de usurpación

de profesion, el sujeto activo puede ser cualquier persona ya que el tipo legal referencia no especifica la calidad del o de los sujetos que pueden realizar la conducta ilícita, sin embargo cabe destacar, que el activo necesariamente debe ser imputable para que sea posible atribuirsele el delito en cuestión.

En relación al sujeto pasivo, es posible que sea tanto una persona física como moral, pues en un momento dado pueden resultar afectadas con la falsedad, atribución, ostentación de quien afirma haber estudiado alguna profesión reglamentada como tal, luego entonces, es de relevancia hacer notar que las personas físicas o morales funge como sujeto pasivo directo y como ente indirecto es Estado y en consecuencia la sociedad que lo conforma.

Es así como la hipótesis "atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal", el sujeto pasivo es la sociedad puesto que ésta se ve afectada por la sola atribución de una profesión por parte del agente. (La profesión que se atribuya el activo, debe ser de las que se encuentran reglamentadas en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal).

En relación a la hipótesis "ejercer los actos propios de la profesión, sin título legal", el sujeto pasivo puede ser tanto la persona sobre quien recae la conducta la sociedad y el Estado a que ésta pertenece.

El objeto material corresponde a la ostentación o atribución de una profesión cualquier persona, siempre y cuando se encuentre reglamentada en la ley citada.

El objeto jurídico está constituido por la esencia misma de la ley en estudio, es decir, la regulación de las profesiones que requieren título para su ejercicio, por tanto el objeto jurídico es la profesión usurpada.

El ejercicio de una profesión, según el artículo 24 de la Ley Reglamentaria multicitada es:

"Artículo 24. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato".

4. Elementos del Delito.

En México coexisten dos doctrinas sobre la teoría del delito, la causalista y la finalista; la primera considera que la conducta humana es un fenómeno o proceso causado, esto es, producto de la relación causa-efecto; por lo que respecta a la segunda, sostiene que toda conducta humana es un hacer o no hacer voluntario que implica necesariamente una voluntad consciente del activo para lograr un fin específico, por tal virtud se le llama "finalista".

Así, el orden que adoptamos para el análisis del estudio dogmático del delito especial previsto en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, es decir, la usurpación de profesión; es el siguiente:

Primeramente distinguiremos los elementos esenciales del delito en sus aspectos positivo y negativo, y en segundo término adecuaremos nuestro delito a cada elemento estudiado.

Para efectos de lo antes señalado, tomaremos como fundamento a lo señalado por el jurista Eduardo López Bantancourt, que en su obra "Teoría del Delito" expone como elementos del delito los siguientes:

| Elementos Positivos | Elementos Negativos |
|--------------------------|-------------------------|
| Conducta | Ausencia de Conducta |
| Tipicidad | Atipicidad |
| Antijuridicidad | Causas de Justificación |
| Inmutabilidad | Inimputabilidad |
| Culpabilidad | Inculpabilidad |
| Condicionalidad Objetiva | Falta de Condiciones |
| Punibilidad | Excusas Absolutorias |

En el orden antes expuesto estudiaremos cada elemento de nuestro delito y luego lo adecuaremos a nuestro ilícito.

Conducta

El delito es antes que todo, un acto humano, pues anteriormente, de manera ilógica los animales también eran considerados como seres capaces de delinquir, hoy día todos aceptamos que el delito sólo lo puede llevar a cabo un ser humano, un ser pensante.

En el tema de la conducta existe el problema de denominación ya que algunos la llaman conducta, otros acto, algunos hecho, en fin tiene varios sinónimos que la identifican, sin embargo todas esas formas de denominar a la conducta no tomen en cuenta que la conducta también refiere inactividad, y desde este punto de vista dejan a un lado todos los delitos de omisión.

La conducta puede desplegarse a través de una acción o bien, de una omisión; y la omisión a su vez se plasma a través de una omisión simple o una comisión por omisión.

La conducta es considerada como el primer elemento del delito y de tipo objetivo.

La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. Al derecho penal, le interesa la conducta en cuanto es causa de un resultado típico, es decir, le interesa al jurista el comportamiento corporal del hombre como causa de una lesión a un bien jurídico, cuya inviolabilidad es tutela del derecho penal. La conducta es el soporte de todos los elementos del delito.

Ya dijimos que el delito se ocasiona a través de una acción o bien de una omisión, a continuación estudiaremos a la acción.

Señala Cuello Calón: "La expresión acción en am -
 plio sentido comprende: A) la conducta activa, el hacer po -
 sitivo, la acción en sentido estricto; B) la conducta pasi -
 va, la omisión.

A) La acción (en sentido estricto) consiste en --
 un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movi -
 mientos corporales, dirigido a la obtención de un fin deter -
 minado.

B) Omisión. La omisión es la conducta inactiva. -
 Más no toda inactividad es omisión, ésta es inactividad vo -
 luntaria, por lo tanto puede definirse a la omisión como la
 inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el de -
 ber de ejecutar un hecho determinado".⁹

En contraste el maestro Castellanos Tena observa -
 que "la acción es aquélla que se deriva de un comportamien -
 to positivo por parte del activo, lo que trae como conse -
 cuencia la vulneración de una ley prohibitiva; la omisión -
 se presenta en razón de una falta de observancia por parte -
 del agente de un precepto obligatorio, debido a una absten -
 ción consistente en la no ejecución de lo ordenado en la -
 ley violándose así, una ley dispositiva".¹⁰

Para Fernando Castellanos el acto o la acción, -
 strictu sensu, "es todo hecho humano voluntario capaz de -
 modificar al mundo exterior o de poner en peligro dicha mo -
 dificación, continúa exponiendo, la omisión en cambio "radi -
 ca en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención
 en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es la
 forma negativa de la acción".¹¹

En los delitos de acción se deja de hacer lo or -
 denado por una Ley, es decir, se hace lo prohibido, mien -

tras que en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado por una Ley.

Así, en los delitos de acción se infringe una legislación prohibitiva y en los delitos de omisión se viola una ley dispositiva.

Podemos resumir, la conducta en sentido amplio - abarca tanto la acción como la omisión, siendo la acción - en sentido estricto, el despliegamiento de un acto humano - voluntario que puede modificar el mundo exterior o al menos puede poner en peligro dicha modificación.

La acción también comprende a la omisión la cual simplemente es abstenerse de hacer algo que ordena la ley - esa abstención ha de ser voluntaria.

Enseguida estudiaremos a la omisión propiamente dicha, esto es, la omisión su subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

Un concepto bastante claro y elocuente de omisión lo encontramos en la exposición del maestro Celestino Porte Petit, quien afirma: "omisión simple consiste en un no-hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo el resultado típico"¹²

Mientras que para Eugenio Cuello Calón es la "inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado"¹³.

La omisión, según el jurista Eduardo López Bescans, tiene cuatro elementos:¹⁴

1. Manifestación de voluntad.
2. Una conducta pasiva (inactividad).
3. Deber jurídico de obrar.
4. Resultado típico jurídico.

Y concluye,- la no realización de la conducta, debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar.

Luego entonces, los delitos de omisión simple, - consisten en omitir una ley, violan así, una ley preceptiva.

Pasando al estudio de los delitos cometidos a través de la comisión por omisión, consisten en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante inactividad cuando existe el deber de obrar, y más concretamente en la producción de un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba realizar.

En los delitos de comisión por omisión el deber de obrar puede provenir de una norma jurídica (de carácter público o privado).

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Porte Petit señala "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva".¹⁵

Podemos señalar que una de las diferencias básicas entre la omisión simple y la comisión por omisión, consiste en que la omisión simple el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material. En cambio, en los de comisión por omisión o delitos impropios, es necesario un resultado mate-

rial, un cambio en el mundo exterior, a través de no realizar lo que el derecho ordena hacer.

Por lo antes esgrimido, para quienes los términos conducta y hecho designan al género conducta, afirman que - en la omisión simple, el elemento objetivo del delito es la conducta, mientras que en los delitos de comisión por omisión se trata el elemento objetivo de un hecho (conducta, resultado y nexo causal).

Para terminar el presente apartado, señalaremos - las diferencias entre la omisión simple y la comisión por omisión, para así, entenderla en forma aún más sencilla.

En la omisión simple, se viola una norma preceptiva penal, en cambio, en la comisión por omisión se viola - una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva penal.

En la omisión simple se produce un resultado típico, en contraste, en la comisión por omisión se producen dos resultados; uno típico y otro material.

En la omisión simple se sanciona la omisión misma, y en la comisión por omisión, se sanciona el resultado producido.

Ausencia de Conducta

La ausencia de conducta constituye el aspecto negativo de la conducta, y comprende la ausencia de acción o de omisión, en la realización del delito. Miramos, que son las causas impeditivas de la integración del delito en relación a la conducta.

Las causas de ausencia de conducta son:

a) Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.

- b) Vis maior o fuerza mayor.
- c) Movimientos reflejos.
- d) Sueño.
- e) Sonambulismo.
- f) Hipnotismo.

Aunque es necesario señalar que nuestro Código Penal al respecto señala:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;"

Interpretando extensivamente, el precepto anterior, afirmamos que nuestro código, dá entrada a las causas arriba señaladas en todos los incisos.

a) Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.

Esta causa se presenta cuando el individuo se encuentra impulsado por una fuerza externa irresistible proveniente del ser humano que lo conduce a realizar o no, algún movimiento corporal produciéndose así, el resultado previsto en la norma.

Esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de ella, realiza la acción u omisión sancionadas por la ley, de hecho el sujeto no quiere ejecutarlas, por lo que interpretando en sentido contrario esa situación no se puede refutar como una conducta.

b) Vis maior o fuerza mayor. Es una fuerza exterior irresistible que deriva de la naturaleza, produciéndose así el resultado previsto en la norma.

Esta causa como las demás, obra porque su pre -

sencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, que como hemos visto, es siempre un comportamiento humano voluntario.

c) Movimientos Reflejos. Se presentan cuando se demuestra la ausencia de movimiento volitivo, por lo que se definen como reacciones psíquico motoras, que se manifiestan en el sujeto por virtud de estímulos internos o externos y cuyos efectos no se pueden controlar.

Opera la causa referida, siempre y cuando se trate de movimientos involuntarios en los que el sujeto no tenga control de ellos y que además no sean provocados con ánimo delictivo.

d) Sueño. El sueño es un estado fisiológico de descanso en el que se puede situar el activo y por virtud del cual psíquicamente se desconecta de la realidad, en consecuencia los movimientos que lleva a cabo son carentes de voluntad.

e) Sonambulismo. El maestro Ignacio Villalobos alude que el sonambulismo sí tiene implícita el factor voluntad, "lo que falta es una verdadera conciencia, en razón de que el activo se rige por imágenes de su subconciente provocadas por sensaciones externas o internas o por estímulos somáticos o psíquicos",¹⁶ pues éste se encuentra en estado fisiológico de descanso, abandonando el lecho donde se encuentra y comienza a deambular.

f) Hipnotismo. En ésta causa, el sujeto actúa por voluntad de otro que ejerce sobre el agente, un poder psíquico de control mental.

Es conveniente señalar que el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo; aún no encuentran consenso en los estudiosos del derecho, al respecto de que sean considerados como-

causas que impidan la integración de la conducta y por ende del delito.

Nosotros opinamos, que el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo sí se deben de considerar como causas que anulan la voluntad del sujeto, lo anterior, en fundamento con lo avanzado que actualmente se encuentran algunas ciencias de la mente, refiriendo esto último al hipnotismo.

Ya estudiada la conducta y su aspecto negativo, la ausencia de conducta, relacionaremos nuestro delito especial contenido en el artículo 62 de la ley reglamentaria de artículo 50. Constitucional, conocida como ley de profesiones, a los temas mencionados.

Siendo la conducta el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito, señalaremos, que, siendo nuestro tipo en estudio el siguiente: - "Artículo 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal, o ejerza los actos propios de la profesión..."

El comportamiento humano voluntario, en nuestro delito de tipo positivo, es decir, de acción, de movimiento positivo; se hace patente en el sujeto que se atribuye la calidad de profesionista sin tener título legal o bien en otra conducta de acción, -ejercer los actos propios de la profesión-.

Afirmamos pues, que se trata de un delito de acción, sin embargo para entender mejor nuestro tipo penal, estudiaremos algunos requisitos que el delito nos ofrece, -tales como, el saber qué es título legal, que es ser profesionista, etcétera.

Así, título profesional es el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas y por Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con ésta ley y otras disposiciones aplicables. (artículo 1o. ley de profesiones).

Por su parte el artículo 2o de la ley mencionada establece: "Las leyes que regulan campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio".

Completando al artículo anterior, el artículo 3o. de la misma, señala: "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido el título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efecto de patente previo registro de dicho título o grado".

Por lo que deducimos, que título legal, término mencionado en nuestro tipo penal en estudio, es aquél expedido con arreglo a la ley reglamentaria del artículo 5o. - Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, - siempre que se hayan acreditado los estudios correspondientes.

Profesionista es aquella persona que posee los conocimientos necesarios para ejercer alguna carrera y además que tiene título profesional expedido conforme a la ley multicitada.

Ahora bien, el término atribuirse, debe ser entendido como arrogarse, apropiarse de la calidad de ser profesionista, que es la conducta de acción que nuestro ilícito,

En cuanto a la hipótesis "ejercer los actos propios de la profesión", el vocablo -ejercer- se refiere a practicar la carrera misma, mientras que los actos propios, aluden a aquéllas manifestaciones en el mundo exterior que le pertenecen exclusivamente al profesionista (con título legal). En otras palabras, el sujeto activo realiza actos que le pertenecen única y exclusivamente a aquella persona que tiene estudios y que además tiene un título que los acredite, es decir, el activo usurpa, vía realización de actos propios de la profesión la calidad de profesionista.

Concluimos, dada la redacción del delito especial de usurpación de profesión, estimamos que las dos hipótesis previstas en el tipo en estudio, son de acción, pues no se precisa un resultado material para que se produzca el delito de usurpación de profesión.

En consecuencia en el presente delito de acuerdo a la descripción típica del mismo, no se presentan las formas de omisión simple, ni de comisión por omisión, toda vez que indudablemente se trata de un ilícito de mera actividad o acción, ya que el activo deberá atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal o ejercer los actos propios de la profesión, hipótesis que reclaman al activo, actividad, verbal, corporal e intelectual, todas ellas de carácter positivo, encaminadas a un fin, usurpar la profesión protegida en la ley de profesiones.

En cuanto a las formas de ausencia de conducta, en el delito de usurpación de profesión contenido el artículo 62 de la ley en materia, no se presentan las formas de ausencia de conducta referentes a la vis absoluta, vis maior movimientos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnotismo.

Tipicidad

Como hemos establecido para la existencia del delito se requiere una conducta, pero sin embargo no toda conducta es delictuosa, se precisa además que sea típica. Doctrinalmente se ha sostenido que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo hecho por el legislador, es decir, cuando el sujeto activo realiza una conducta, la cual coincide con la descrita en nuestra ley, considerada como delictuosa existe tipicidad.

Considerando que nuestra Carta Magna, en su artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", la tipicidad se convierte en uno de los elementos esenciales del delito, ya que su ausencia impide su configuración, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. (nullum crimen sine lege).

Sin embargo no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción de una conducta en los preceptos legales penales.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. De tal suerte la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

Se han propuesto varios conceptos acerca de la tipicidad, a continuación exponemos las más sobresalientes:

Francisco Blasco y Fernández de Moreda definen a la tipicidad en el siguiente sentido:

"La acción típica es sólo aquella que se acomoda-

a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida"¹⁷.

Para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción"¹⁸.

Por su parte Fontán Balestra afirma: "La tipicidad consiste en la descripción que contienen los artículos de la Parte Especial de los Códigos Penales, a modo de definición de las conductas prohibidas bajo amenaza de una sanción"¹⁹.

El maestro Castellanos Tena define a la tipicidad como "la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada en abstracto"²⁰. Por lo tanto la tipicidad, viene a ser una relación conceptual efectuada cuando hay un encuadramiento de la conducta o hecho descritos en el tipo.

Para nosotros la tipicidad es adecuar la conducta desplegada en el mundo exterior, a una hipótesis legal de carácter delictivo.

Retomando el tema del tipo, es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica plasmada en una ley. Sin embargo, éste tipo cuenta como ya se indicó, anteriormente, con elementos que lo integran plenamente sin los cuales no es dable el tipo penal.

El tipo contiene elementos; normativos, objetivos y subjetivos. Enseguida estudiaremos los elementos objetivos, que son aquellos susceptibles de ser apreciados, captados por el conocimiento y cuya función es describir la con

ducta o el hecho que pueden ser materia de responsabilidad penal.

Aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión importantes para el derecho, es expresado a través del verbo, pero son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados, que se refieran a la conducta y que obviamente resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal. Estas modalidades son las siguientes:

1. Calidades en el sujeto activo. El tipo requiere determinada calidad en el sujeto activo del delito, a la cual queda de hecho, subordinada su configuración.

Ejemplo de lo anterior, es el delito contenido en el tipo de infanticidio, ya que el tipo exige, que la muerte del niño, sea causada por alguno de sus ascendientes con sanguíneos, de tal forma que sólo aquellos que reúnan éste-requisito tendrán carácter de sujetos activos del delito.

2. Calidades en el sujeto pasivo. Contrario a lo anterior, en ocasiones es el sujeto pasivo del delito, el que debe de reunir ciertas y determinadas características para poder ser sujeto de acción penal por parte de la ley.

Verbigracia, en el delito de parricidio, el pasivo ha de ser ascendiente del autor del parricidio, ya que de no ser así, no se puede configurar el delito de parricidio.

3. Referencias temporales y espaciales. El castigo, en éste caso, está condicionado a referencias temporales y espaciales, de tiempo y lugar. Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en el infanticidio, el cual sólo se configura-

si la muerte del niño ocurre dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

4. Referencias a los medios de comisión. Lo anterior sucede cuando el tipo exige el empleo de determinado medio, que es esencial, básico para la integración del tipo, ya que de él puede depender la agravación de la pena.

5. Referencias al objeto material. El objeto ha de ser material, corporal, sin ésta circunstancia se torna imposible configurar el tipo.

Por ejemplo, las referencias al objeto en los tipos penales son frecuentes: sellos, marcas, obras protegidas, etc.

Elementos normativos.

Estos elementos son determinados mediante una valoración de la situación del hecho, por parte y a cargo del juzgador.

Elementos subjetivos.

Los elementos subjetivos están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Atienden a circunstancias que se producen en el mundo interno del sujeto, en su mente.

El elemento subjetivo generalmente aparece en el Código penal, por medio de los vocablos, maliciosamente, voluntariamente, con ánimo de...

La tipicidad en relación al delito especial de usurpación de profesión previsto y sancionado indirectamente, por el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones se puede presentar en atención estricta a la siguiente des-

cripción legal:

"Artículo 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal, o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 28 de esta ley".

El artículo anterior nos obliga a enterarnos del contenido del artículo 250 del ordenamiento punitivo penal, ya que precisamente en él se encuentra la sanción que corresponde a nuestro delito.

"Artículo 250. Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión expedidos por organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional.

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional..."

Transcribimos la fracción II y los incisos a y b, en virtud de que nos llamó la atención la gran similitud que existe entre ambos ordenamientos, es decir, la ley especial y el código penal, sin embargo, pensamos, como ya lo afirmamos que la ley especial debe prevalecer sobre la general, tal como lo pregona el artículo 6o. del Código Penal vigente.

Dicho lo anterior, señalaremos los elementos típicos del delito en estudio.

El bien jurídico tutelado es la fé pública, en -

tendida como la confianza o crédito que la sociedad y el Estado depositan en ciertos objetos, actos o personas respecto de su autenticidad o veracidad, en éste caso, la confianza se deposita en la credibilidad para aquellas personas que se dicen ser profesionistas.

El presupuesto básico es la condición sin la cual no se tipifica éste delito, la consistente en no poseer título legal para ejercer alguna profesión reglamentada conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. Constitucional y su Ley reglamentaria, a contrario sensu, si una profesión se ejerce con la posesión simultánea del título legal, no habrá tipicidad y obviamente tampoco habrá delito de usurpación de profesión.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, pues el tipo legal no especifica la calidad de las personas que pueden realizar esa conducta delictuosa, por lo tanto, es un sujeto activo indeterminado, puede ser cualquiera, basta con que colme el tipo, se hace automáticamente sujeto activo del ilícito.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro, es la persona o caso sobre la que se concreta la acción delictuosa. En nuestro delito, el objeto material lo constituye la profesión usurpada.

Aquí llegamos a un punto bastante polémico, el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria en estudio, sólo se reglamentan 23 profesiones, que son justamente las que necesitan título para su ejercicio expedido por las autoridades competentes. En sentido contrario, las profesiones que no se encuentren señaladas en dicho numeral, aún cuando no se posea el título legal, no configurarían de-

ninguna forma el tipo penal descrito en el artículo 62 de la ley reglamentaria citada.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, ya sea física, moral o bien el Estado, pues todos ellos pueden ser titulares de un bien susceptible de ser afectado por la comisión del delito de usurpación de profesión previsto en la ley especial, artículo 62.

Clasificación en orden al tipo.

Siguiendo el criterio del jurista E. López Betancourt la clasificación es la siguiente:

a) Por su ordenación metodológica los delitos pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Fundamentales. Se caracterizan por tener plena independencia y constituyen la esencia fundamental de otros tipos.

Especiales. Son aquellos que se constituyen por un tipo fundamental o básico y con la adición de otros requisitos, se conforma un delito distinto excluyendo al tipo básico, obligando a subsumir los hechos bajo un tipo especial.

Complementados. Son los delitos que se constituyen con el tipo fundamental y una circunstancia particular-distinta atenuándolo.

b) En función de su autonomía o independencia los tipos penales pueden ser autónomos o subordinados.

Autónomos. Son aquellos que tienen vida propia, no requieren de otro para su existencia.

Subordinados. Son los que requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de aquél.

c) Por su formulación pueden ser casuísticos y - amplios.

Casuísticos. En éste caso el legislador plantea - varias formas de realización del ilícito y no una sólo, subdividiéndose en alternativos y acumulativos.

Alternativos. En ellos se plantean dos o más hipótesis y se requiere la ejecución de sólo una para tipificar.

Acumulativos. En estos se requiere la realización de todas las hipótesis previstas, para poder tipificar el - delito.

Amplios. Son aquellos tipos que describen una hipótesis única, en donde caben todos los medios posibles para ejecutarla, configurando, mejor dicho tipificando el delito.

d) Por su composición, los tipos son, normales y - anormales.

Normales. Son delitos que en su descripción legal contienen únicamente elementos objetivos.

Anormales. Son aquellos cuya descripción contiene elementos subjetivos y objetivos o normativos.

e) Por el daño que causan, pueden ser de lesión o de peligro.

De lesión. Se producen cuando por la conducta realizada el bien jurídico se destruye, se altera o se restringe, es decir, causa un daño directo al bien jurídico.

De peligro. No se requiere del resultado, basta - con el riesgo en que se pone al bien jurídico tutelado.

Ahora realizaremos la clasificación en orden al - tipo de nuestro delito especial sometido a estudio.

En cuanto a su ordenación metodológica nuestro delito es:

Refiriendonos a la primera hipótesis -atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal-, se trata de un delito fundamental o básico, pues no depende de otro para poder existir.

En cuanto a la segunda hipótesis -ejercer los actos propios de la profesión-, se trata de un delito fundamental pues no condiciona su existencia a otro delito, del cual es dependiente.

En cuanto a su autonomía es un delito autónomo, - en cuanto a la primera hipótesis - atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal-, pues tiene vida propia y no depende de ningún otro para su existencia.

Por lo que toca a la segunda hipótesis, -ejercer los actos propios de la profesión, sin título legal, en determinadas circunstancias puede ser considerado como un tipo subordinado, siendo aquél que depende de otro por su carácter circunstanciado en relación al básico, pues adquiere vida en virtud de éste, al que no sólo complementa, sino también lo subordina, pues el activo para efectuar tal conducta, es posible que se valga de documentos falsos para lograr su objetivo.

En cuanto a su formulación nuestro delito especial de usurpación de profesión, en cuanto a la primera hipótesis establecida, - atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal-, es de tipo casuístico alternativo, pues se plantean dos hipótesis, pero con llevar a cabo sólo una de ellas se produce el resultado.

Por el daño que causa, nuestro tipo penal es en-

ambas hipótesis conocidas, de peligro, pues no es exigido - por el tipo un daño directo al bien jurídico tutelado, basta con sólo ponerlo en riesgo de producirle un daño.

Finalmente por su composición nuestras hipótesis mencionadas son: las dos de tipo anormal, pues en su descripción típica se contienen elementos objetivos (atribuirse el carácter de ser profesionista y ejercer actos propios de la profesión), además contiene elementos subjetivos, que refieren como ya dijimos, al fin, al ánimo que tuvo el sujeto para cometer el ilícito (carácter de ser profesionista) y finalmente, pensamos, que también contiene elementos normativos, que obligan al juzgador a valorar la situación concreta (atribuirse, sin título legal, ejercer actos propios, son elementos normativos, ya que el juzgador deberá valorar cada uno para poder afirmar si existe o no delito).

Atipicidad

Por atipicidad entendemos la no adecuación de la conducta al tipo, pues constituye el aspecto negativo de la tipicidad y presuone la absoluta imposibilidad de dirigir la acción penal contra el autor de la conducta no tipificada.

La ausencia de tipicidad en consecuencia, se presenta cuando existiendo un tipo, la conducta presuntamente delictiva, no se adecúa a éste, es decir, que la omisión de dicha conducta no agota todos los requisitos exigidos en el tipo.

En consecuencia no hay delito sin tipicidad, por más grave que sea el acto, si no está tipificado no es delito.

Son causas de atipicidad las siguientes:

- a) Falta de calidad en el sujeto activo.
- b) Falta de calidad en el sujeto pasivo.
- c) Falta de objeto material.
- d) Falta de referencias temporales.
- e) Falta de referencias espaciales.
- f) Falta del medio comisivo previsto en la ley.
- g) Falta del elemento subjetivo.

Las anteriores acusas ya se explicaron cuando tratamos los elementos del delito, por lo cual omitimos en éste apartado hacer una descripción exhaustiva de las mismas.

Enseguida adecuaremos las causas mencionadas al delito en estudio.

En cuanto a la falta de calidad en el sujeto activo, podemos afirmar, que el tipo no exige ninguna calidad, basta que se atribuya el carácter de ser profesionalista sin tener título legal o que ejerza los actos propios de la profesión, de hecho, el tipo alude: "El hecho de que alguna persona...", deduciendo, el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir, el sujeto activo es indeterminado, no requiere de alguna calidad señalada en el tipo.

La falta de calidad en el sujeto pasivo, de igual forma que la anterior causa, es impersonal, puede ser cualquier persona puede ser sujeto pasivo, en virtud de que el tipo en estudio no exige calidad alguna para serlo, obviamente su ausencia produce atipicidad.

En cuanto a la falta de calidad del objeto material, cabe hacer notar que el tipo penal en estudio, no exige categoría alguna, simplemente que se trate de una profesión, obviamente la profesión deberá requerir para su ejerci

cio el poseer el título legal que acredite los estudios correspondientes.

En relación a la ausencia de referencias temporales, tampoco vulneran lo previsto en el delito en estudio, pues el tipo no exige un determinado tiempo para que se consume la conducta. Lo mismo podemos aseverar en lo concerniente a las referencias espaciales, no son exigidas por el tipo, por lo que no se presentan en el tipo.

La carencia del medio comisivo en el delito de Usurpación de profesión, produce la ausencia de tipo, pues para su configuración, se requiere de la ostentación pública o atribución de determinada profesión por parte del activo, de acuerdo a las formas, modos, maneras o instrumentos exigibles en las dos hipótesis que lo conforman.

Por lo que toca al elemento subjetivo del delito en estudio, la hipótesis de "realizar o ejercer los actos propios de la profesión sin tener título legal", lógicamente requiera de una valoración bastante subjetiva por parte del juzgador.

Antijuricidad.

Ahora nos ocuparemos del elemento antijuricidad, esencial para la integración del delito, que como hemos visto, es una conducta humana típica pero que además requiere ser antijurídica, siendo la antijuricidad un concepto negativo existe dificultad para entenderla como un aspecto positivo, por lo que comúnmente se relaciona lo antijurídico con lo contrario a derecho.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho, ya que este se concibe como una ordenación objetiva de la vida, y el ilícito, consiguientemente, como la lesión a dicho ordenamiento.

Existe antijuricidad, cuando la conducta o el hecho humano no están de acuerdo con una determinada norma de derecho, o sea, cuando se encuentran en contradicción con lo establecido por un precepto jurídico, sin embargo, cabe agregar que lo antijurídico es objetivo, el delito es lo contrario al derecho objetivo y liga en relación contradictoria al acto con la norma de cultura reconocida por el Estado.

Para que una conducta esté en posibilidad de ser estimada como delictuosa, deben lesionarse un bien jurídico y en consecuencia se ofendan los ideales valorativos de la colectividad, surgiendo de esta manera la antijuricidad.

Señala el maestro Pavón Vasconcelos:²¹

"Para que una conducta pueda ser antijurídica, se requiere de dos elementos:

a) Que la conducta señalada como delictiva sea típica.

b) Que la conducta no se encuentre amparada por -

una acusación de justificación".

A continuación expondremos algunos conceptos de -
antijuricidad:

Señala Cuello Calón: "La acción humana para ser -
delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que -
prohiba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra
antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La
antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición -
existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio
que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda va
loración de índole subjetiva, por lo cual la antijuricidad
tiene carácter objetivo".²²

Fernando Castellanos manifiesta al respecto:

"Lo cierto es que la antijuricidad radica en la
violación del valor o bien protegido a que se contrae el ti
po penal respectivo".²³

Se ha dicho que la antijuricidad es la conducta -
contraria al derecho, sin que esté protegida, mejor dicho, -
sin que se encuentre amparada por una causa de justifica -
ción.

Al respecto de la antijuricidad se ha creado una
teoría dualista, en efecto, Franz Von Liszt elaboró una des
tacada teoría, dando lugar a la antijuricidad formal y a la
antijuricidad material.

La conducta será formalmente antijurídica, cuan
do implique transgresión a una norma establecida por el Es -
tado (oposición a la ley) y materialmente antijurídica, -
cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Podemos resumir que la antijuricidad formal es -
aquella que implica una transgresión a una norma del Esta -
do, se verifica la oposición a la ley.

Antijuricidad material es aquella que se produce en contradicción a los intereses colectivos.

A continuación adecuaremos nuestro tipo penal contenido en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, a la antijuricidad.

Iniciaremos en señalar que serán antijurídicas las conductas - El hecho de atribuirse la calidad de profesionista sin tener título legal y ejercer los actos propios de la profesión-, siempre y cuando se realicen ambas hipótesis o bien una de ellas sin que estén protegidas por una causa de justificación, que es el elemento negativo de la antijuricidad, y que más adelante estudiaremos.

Existirá antijuricidad en nuestro delito cuando se establezca el juicio de desvalor de la conducta típica, en cualquiera de las dos hipótesis contenidas en el artículo 62 de la ley citada, en oposición al mandato o prohibición de las normas del Derecho, así, cuando realice, "la atribución de ser profesionista sin tener título legal o bien que realice actos propios de la profesión", surgirá una relación de contradicción u oposición entre esas conductas y el orden jurídico, el cual ampara la fé pública respecto a las veintitres profesiones que según la ley citada, requieren para su ejercicio del título y la cédula correspondientes.

Asimismo cuando se realiza cualquiera de las dos hipótesis previstas en el numeral multicitado, habrá contradicción con las normas de cultura que se encuentran inatas en las normas del Derecho, y por ende existirá la antijuricidad.

Resumiríamos a nuestro delito en relación a la -

antijuricidad, como realizar la atribución de ser profesionalista o de realizar actos propios de la profesión, sin tener título legal que lo faculte legalmente para ejercer la profesión de que se trate.

Visto a la vez de la antijuricidad material, nuestro delito, consiste en lesionar la fé pública dada a los individuos para ejercer las profesiones y básicamente a la ofensa del ideal social de autenticidad y veracidad de las personas, el cual logramos alcanzar como un interés colectivo, mediante el cual se logra la convivencia social.

Causas de Justificación.

Las causas de Justificación constituyen el reverso de la antijuricidad, su elemento negativo, su importancia se pone de manifiesto si se considera que una conducta no será delictiva aunque sea típica, si no reúne el requisito de ser antijurídica.

Cuello Calón refiere a las causas de Justificación en los siguientes términos: "En las causas de exclusión de antijuricidad el agente obra en condiciones normales d imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna ni penal ni civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos".²⁴

Para Porte Petit las causas de justificación son "las circunstancias de un hecho que borran su antijuricidad

objetiva; o, en otros términos, que tienen como efecto, la transformación de un delito en un no delito²⁵.

En suma, las causas de justificación son situaciones que eliminan la esencia de toda acción injusta, ya que son conductas que se producen en ejecución de un fin que el Estado ha reconocido, por lo tanto se trata de conductas típicas pero no injustas, así pues, el hombre reacciona en el ejercicio de un derecho, en el cumplimiento de un deber, en un estado de necesidad o por un impedimento legítimo, etc., al hacerlo sólo hace un ejercicio de sus derechos, realizando una acción en sí legítima y lícita, y sería absurdo decir que se trata de una acción penalmente antijurídica.

Es óptimo señalar que a las causas de justificación también se les conoce como causas de licitud, justificantes, particularmente nuestro Código Penal las denomina causas de exclusión del delito, y se encuentran en el artículo 15 fracciones IV, V y VI, que a continuación transcribimos:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

Fracción IV. Se repela una agresión real, actual o inmediateamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho, de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde

se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los cuales exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Fracción V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

Fracción VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;..."

Doctrinalmente las causas de justificación son:

Legítima Defensa.

Cuello Calón dice que la legítima defensa es: "la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesiones bienes jurídicos del agresor".²⁶

Por su parte Luis Jiménez de Asúa expone: "es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, que exige no traspasar la necesidad de la defensa contra su racional proporcionalidad".²⁷

En nuestro Derecho Positivo se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 15 del código punitivo.

Estado de Necesidad.

Es una situación de peligro actual o inmediato para un bien jurídico que sólo puede salvarse mediante la violación de otro, por lo que conviene distinguir si el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado, si es así, se trata de una causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor jerarquía, valor, que el salvado, el ilícito se configura.

Esta cualidad de que el bien salvado debe ser de mayor valor que el sacrificado, es la clave para poder afirmar si estamos frente a una causante de justificación.

La causante de justificación señalada se encuentra prevista en nuestro Código Penal artículo 15 fracción V.

Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho.

Son las justificantes que en razón de un derecho o un deber aceptado por la ley, privan la conducta del elemento antijuricidad.

A su vez, esta causante se encuentra prevista en nuestro derecho, en el artículo 15 fracción VI del código penal.

Impedimento legítimo.

Se presenta cuando el activo al tener la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia el tipo penal por un comportamiento de tipo omisivo.

Cabe señalar que nuestro código vigente, mediante reformas de 10 de enero de 1994, excluyó como causantes de justificación a la obediencia jerárquica y al impedimento legítimo.

**ESTA TESIS NO DEBE
79 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En nuestro delito especial usurpación de profesión no se presenta ninguna causa de justificación, ya que dada la naturaleza dolosa y consciente, por parte del sujeto activo es imposible que se presente la legítima defensa, estado de necesidad, o el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

FALLA DE ORIGEN

Imputabilidad.

Para que el sujeto activo sea culpable de un delito, es preciso que sea imputable, toda vez que la culpabilidad se constituye de un elemento intelectual y otro emocional, es decir, que involucra el conocimiento y la voluntad del acto ilícito haciéndose imprescindible la presencia de esas facultades para que un individuo conozca la ilicitud de sus actos, siendo necesaria la voluntariedad para la consumación de los mismos, lo que se traduce en la capacidad necesaria de entender y de querer por parte del activo, es por ello que la imputabilidad debe ser considerada como soporte de la culpabilidad y no como una de sus elementos. Sin embargo existe la opinión de considerar a la imputabilidad como el presupuesto de todo el delito.

La imputabilidad requiere en consecuencia, una calidad del sujeto, siendo la aptitud o capacidad necesaria para poder atribuirle sus actos, en tal virtud, se requiere de una evolución intelectual del autor, pues es necesario que cuente con las condiciones óptimas de desarrollo mental para obrar con conocimiento del deber existente.

Carrancá y Trujillo afirma que la imputabilidad "es la capacidad normalmente de entender y de querer, es todo aquél que posea al tiempo de la ejecución las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley"²⁸.

Por su parte Castellanos Tena opina que la imputabilidad "es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal"²⁹.

La imputabilidad es entonces, el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo o madurez y normalidad o de equilibrio psicológico que capacitan al activo para respon-

de un delito. La madurez psicológica está representada por la mayoría de edad, tales condiciones posibilitan el ejercicio de las facultades de conocimiento y voluntad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinar se libre, espontáneamente haciendo al sujeto susceptible a la intimidación mediante la coacción del Estado a través de la imposición de la pena, por lo que se refiere a la normalidad o equilibrio psicológico, es valorar la salud mental del activo para determinar si es acreedor a la sanción penal como resultado de su conducta delictuosa, de lo contrario, se declarará inimutable y no habrá lugar al ejercicio de la acción penal.

Nuestro Código Penal en su artículo 15 fracción VII señala al respecto lo siguiente:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible..."

Podemos resumir que para poder atribuirle un hecho a un ser humano como causa moral, es necesario que éste sea capaz de tal implicación por tener conciencia y libertad para producir ese acto que se le imputa.

En relación al delito de Usurpación de Profesión serán imputables quienes tengan un desarrollo mental óptimo (mayoría de edad) o bien; que no padezcan alguna anomalía -

psicológica que los imposibilite para querer y entender al momento de realizar la conducta típica prevista en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, en el sentido de atribuirse el carácter de profesionista o realizar los actos propios de la profesión de que se trate, sin tener el título legal correspondiente.

Inimputabilidad.

De tal virtud, y tomando en cuenta que la base de la responsabilidad es la capacidad del individuo para considerarse socialmente con mente sana, no será responsable en aquellos casos en que le falten al sujeto las condiciones de capacidad mental necesarias para que la acción pueda serle atribuida. Ya que penalmente, no se considera sujeto de imputación en virtud de que no reúne esa capacidad para realizarla. Luego entonces, para que sea culpable un sujeto precisa que antes sea imputable, puesto que como hemos visto en la culpabilidad intervienen dos elementos: el primero, tener capacidad de entender (psique); y el segundo la voluntad (valorización).

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y en nuestra legislación se encuentra regulada como ya lo señalamos, en el artículo 15 fracción VII.

Antes de referirnos a las causas de inimputabilidad, estudiaremos las acciones libres en su causa (actio liberae in causa), son aquellas situaciones en las que se coloca el sujeto antes de actuar ilícitamente, ya sea en forma voluntaria o culposa situándose así, en estado de inimputabilidad cometiendo el delito en esas condiciones. Sin embargo si tal estado se lo produjo en forma dolosa o

culposa, podemos afirmar que ése sujeto si es imputable. Así - lo establece el artículo 15 fracción VII "... a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico..."

Las causas de inimputabilidad se presentan cuando el activo carece de la facultad psíquica de conocer y querer la conducta típica, anulándose de esa manera la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son las siguientes:

a) Inmadurez Mental. Representada por la minoría de edad, ésta debe entenderse como la falta de desarrollo mental óptimo para entender y querer. Las faltas en que incurre un menor de edad si son imputables, pero están sujetos a un régimen diverso, ya que se encuentran sujetos a una regulación especial de acción tutelar por parte del Estado.

En efecto, cuando un menor de edad (18 años), comete o participa en un delito, no puede ser tratado como un delincuente común (mayor de edad), sino que adquiere un tratamiento especial, encomendado a un Consejo Tutelar para menores.

b) Trastorno mental.

Es la falta de desarrollo mental, que no es otra cosa, sino la potencia mental intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental acorde a su edad.

c) Trastorno Mental Transitorio.

Al respecto Cuello Calón refiere que se trata de una perturbación mental pasajera, de poca duración, obviamente para que éste trastorno mental transitorio sea causa de inimputabilidad no deberá haber sido causado dolosa o culposamente por el sujeto activo".³⁰

En cuanto al temor fundado y al miedo grave, por -

reformas al Código Penal de fecha 10 de enero de 1994, fueron eliminados, por ello no los estudiaremos.

Las causas de inimputabilidad antes mencionadas - si se pueden presentar en el delito especial de usurpación de profesión, es decir, un menor de edad, una persona trastornada en sus facultades mentales ya sea permanente o transitorio, si puede atribuirse la calidad de profesionista - sin tener título legal o bien ejercer los actos propios de la profesión, pero no será imputable por estar a la luz de una causa de inimputabilidad.

Culpabilidad.

Para la configuración del delito, no basta la sola concurrencia de cierta conducta o hecho subsumible a la figura típica, ni la realización objetiva efectuada por aquel elemento que establezca la antijuricidad, sino además es necesaria la declaración judicial de que el agente del delito es culpable.

Cuando el sujeto realiza la conducta considerada delictuosa, el derecho le reprochó haberla consumado, habiendo podido no hacerlo. Este querer es un comportamiento psicológico con voluntad consciente.

El maestro Castellanos Tena opina que la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"³¹

Para Porte Petit la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"³².

mientras que Cuello Calón nos dice: "Una conducta es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además se le reprocha"³³.

Doctrinariamente han surgido dos teorías para explicar a la culpabilidad y son: la normativa y la psicologista.

Teoría Normativa.

En esta teoría se da por supuesta la antijuricidad como valoración normativa sobre la conducta o el resultado concreto a fin de circunscribirse al estudio de la subjetividad o mente del autor para precisar su actitud respecto del resultado objetivo delictuoso, así la culpabilidad se -

manifiesta integrada por un elemento volitivo, el cual implica el deseo de que se produzca la conducta y aceptar el resultado, en concurrencia con el factor intelectual o conocimiento del propio individuo acerca de la antijuricidad de su conducta.

Teoría Psicologista.

En esta la culpabilidad se funda en la base psicológica, reside en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, por tal razón cuenta con dos elementos uno volitivo o emocional, que indica la suma de la conducta y el resultado. El intelectual, refiere el conocimiento de la antijuricidad de la conducta misma. Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado, en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Para López Matancourt los elementos de la culpabilidad son:³⁴

- 1) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- 2) La imputabilidad, y
- 3) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

Especies o formas de la culpabilidad.

Siguiendo el criterio psicologista la culpabilidad se presenta a través de:

- a) Dolo.
- b) Culpa.

Buscaremos a explicar lo conducente al dolo.

Nuestro Código Penal en su artículo 90, contempla al dolo de la siguiente manera:

"Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y..."

Doctrinalmente el dolo es definido por Cuello Calón como "la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso".³⁵

Para Jiménez de Asúa dolo es "la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere".³⁶

Elementos del dolo:

Son dos; uno de tipo intelectual que implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza las circunstancias pertenecientes al tipo; y otro emocional que es la voluntad de la conducta, el resultado.

Existen diversos tipos de dolo entre los más destacados están:

El dolo directo que se produce cuando se quiere la conducta o el resultado.

El dolo directo quiere el resultado si es delito material y quiere la conducta si es delito formal.

El dolo Eventual se caracteriza en que hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad en el mismo, porque no se quiere el resultado sino se acepta en caso de que se produzca.

Si tomamos en cuenta la extensión del dolo, éste-- puede ser:

Dolo Determinado. Maggiore lo define como aquél-- "cuando la intención exclusiva e inequívocamente se dirige hacia el delito cometido".³⁷

Dolo Indeterminado. Este se presenta cuando el sujeto representa y quiere la producción de un resultado doloso, y a treves de el surge otro mayor.

Ahora estudiaremos a la culpa que es la segunda - forma de la culpabilidad.

Para Pavón Vasconcelos la culpa es "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos - y costumbres".³⁸

Cuello Calón manifiesta "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".³⁹

Existen dos tipos de culpa y son:

Culpa con representación.

Es aquella en la que el agente de la conducta previó el resultado, pero no lo desea, abriga la esperanza de que no se producirá.

Culpa sin representación.

Esta se presenta cuando existe voluntariedad de - conducta, pero no existe la representación del resultado - de naturaleza previsible. Es una conducta donde no se prevé el resultado en un momento dado que puede ser evitable sin embargo, este si se produce.

Inculpabilidad.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, es aquella que opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de ésta que son el conocimiento y la voluntad del agente.

Para la formación de la culpa, se requiere la existencia de un elemento cognositivo y uno emocional, la ausencia de una de ellos, hace imposible la existencia de tal elemento y por ende la del delito.

Las causas impeditivas de la existencia de la culpabilidad son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error se subdivide en error de hecho y error de derecho. Este último se subdivide a su vez en error accidental y accidental.

El error es una idea falsa o errónea de un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

El error de derecho.

Se produce cuando el sujeto en la realización de un delito alega ignorancia o error en la ley, sin embargo persiste el principio de derecho que "la ignorancia de la ley a nadie beneficia".

El error de hecho.

Se produce cuando el activo tiene falso conocimiento sobre los elementos de la existencia misma del delito conduciéndolo a obrar antijurídicamente, pues éste cree que su conducta es lícita. Pero este error ha de ser invencible, de lo contrario el error no se configura.

El error accidental.

Este tipo de error no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias.

En cuanto a nuestro delito en estudio, la culpabilidad se produce cuando el activo se atribuye el carácter de profesionista o ejerce los actos propios de la profesión, sin tener título legal; de una manera dolosa, pues su ejecución reviste una plena preparación anterior, interviniendo un elemento volitivo o emocional para su ejecución.

La clase de dolo que se presenta en nuestro delito esencial es el dolo directo, pues el resultado corresponde a la voluntad del agente, es decir, a la intención de atribuirse el carácter de profesionista, realizar actos propios de la profesión de que se trate, sin tener el título legal correspondiente.

En el delito de usurpación de profesión, se presenta sólo el error de hecho, cuando el agente se atribuya una profesión, la cual, él crea no esté reglamentada o bien que realice algún acto, que él ignore se trata propio de una profesión.

Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Estas no constituyen un elemento esencial del delito, cuando las contiene la descripción legal, se trata de caracteres integrantes del tipo.

Las condiciones objetivas de punibilidad se definen como "aquellas exigencias establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".

En todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción, un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras, en donde la condición de procedibilidad de la acción penal es la querrela del ofendido o de sus representantes legales. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, cabe establecer que en ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravio que la acción causa; y la condición de la ausencia de querrela del ofendido es prueba de tácito consentimiento del agravio causado.

Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

En base a la definición antes expuesta en lo relativo a las condiciones objetivas de punibilidad, se refiere que excepcionalmente se encuentra inscrita en el tipo la penalidad condicionada, si la contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en éste, se integraran como requisitos ocasionales, accesorios o fortuitos en virtud de que esas condiciones no son elementos que constituyan la esencia del delito, pues basta que exista un delito sin la presencia de éstas para que no se consideren como elementos esenciales del mismo.

En nuestro delito no se presentan ni el aspecto positivo como el negativo.

Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de la conducta reprochable, toda acción penal ha de ser punible, esto es, cuando existe un delito la ley señala una pena, ya que sin ésta no sería atribuible a ese acto el carácter de delito.

El vocablo punibilidad se utiliza para dar a entender la aplicación de sanciones al autor de un ilícito penal, desde luego que ésta, no constituye un elemento esencial del delito, pues una conducta se pune por ser delictuosa, más no delictuosa porque haya de punirse.

El maestro Porte Petit, admite, que "la punibilidad no es un elemento, sino una consecuencia del ilícito penal",⁴⁰ es decir, es un elemento secundario del delito.

Entendido pues, que la punibilidad no forma parte del delito, sino que adquiere el rango de consecuencia de éste, puede haber delitos no punibles cuando operan las excusas absolutorias, en donde se integran todos los ingredientes esenciales del ilícito penal, y no es posible aplicar la pena correspondiente, por disposición expresa del legislador en razón de tales circunstancias.

El maestro Castellanos Tena manifiesta que se debe entender por punibilidad, "el merecimiento de una pena en función a la realización de cierta conducta". La punibilidad consecuentemente, implica el merecimiento de una pena o amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.

La punibilidad en el delito especial de usurpación de profesión previsto en el artículo 62 de la ley reglamentaria del artículo 50. Constitucional que señala:

"Artículo 62...se castigará con la sanción que -

establece el artículo 250 del Código Penal vigente..."

Así, el artículo 250 del código punitivo en lo -
conducente señala:

"Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días..."

Excusas Absolutorias.

Son aquéllas que constituyen el factor negativo - de la punibilidad, son además las que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria - los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y se hace patente la exclusión de la pena.

Cuello Calón refiere que las excusas absolutorias constituyen el "perdón legal por lo que consideramos que éstas operan cuando se hace referencia a casos específicos - previstos en alguna ley, en los cuales el legislador por razones de política delictiva, deja impune la conducta en presencia de ciertas circunstancias".

Podemos afirmar que las causas de las excusas absolutorias consisten en la utilidad social de omitir la pena en vista de las consecuencias sociales que acarrearía -- su aplicación, lo cual hace aconsejable la impunidad de la acción, que por otros conceptos sería incriminable.

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo divide a las excusas absolutorias desde el punto de vista subjetivo que el sujeto revela y señala las siguientes:

1) Excusas en relación a los móviles afectivos - revelados. Verbigracia, encubrir a parientes consanguíneos - en línea recta, o entre cónyuges; en relación a la comisión de un delito.

2) Excusas en razón de la conropiedad familiar. Estas excusas ya desaparecieron de nuestro Derecho Positivo.

3) Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela. Al igual que las excusas anteriores, ya no se encuentran previstas en nuestro ordenamiento punitivo.

4) Excusas en relación de la maternidad conciente. Ejemplo de ellas son el aborto provocado por la misma mujer embarazada o el producido por motivo de una violación

5) Excusas en razón del interés preponderante.

6) Excusas en razón de la temibilidad mínima revelada".⁴²

En nuestro delito especial de usurpación de profesión no se presentan las excusas absolutorias.

5. ITER CRIMINIS

El Iter Criminis se define como "la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta su agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente criminal del agente hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes".²²

A este proceso se le llama también camino del crimen, y lo encontramos únicamente en delitos de naturaleza dolosa. La vida del delito se integra de las siguientes fases:

1. Fase Interna: Se caracteriza por la trayectoria del delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse y se divide en tres etapas:

a) Ideación: La vida del delito se inicia cuando aparece en la mente del sujeto la idea criminal, la idea de delinquir.

b) Deliberación: En ella se presenta la meditación por parte del activo sobre la idea criminal, existe una lucha entre la idea criminal y principios de tipo moral, religioso, social cultural, etcétera.

c) Resolución: Es en donde se va a hacer patente la intención y voluntad de delinquir. El activo decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, sin embargo, su voluntad no ha salido al exterior, si resuelve llevarla a cabo, pasamos a la fase externa.

En el Delito de Usurpación de Profesión si la fase interna ha quedado concluida y la conducta típica no se ha traducido en actos materiales, su trascendencia jurídica es

FALLA DE ORIGEN

nula, pues "el pensamiento no delinque".

2. Fase Externa: Se presenta desde el momento en el que el delito se hace manifiesto y concluye con la consumación, se compone de tres etapas:

a) Manifestación: El activo resuelve llevar a cabo la idea criminosa, aflora al exterior su decisión de cometer la conducta ilícita.

b) Preparación: En esta etapa el activo se allega elementos materiales necesarios para la consumación del ilícito.

c) Ejecución: En esta fase el sujeto realiza los actos materiales directamente encaminados al resultado deseado, surgen en ese momento las formas de presentación del delito, las cuales se basan en dos elementos fundamentales y son: la consumación y la tentativa.

Existe consumación cuando el hecho o conducta del hecho o conducta deseada por el activo se produce y existe tentativa cuando la ejecución no se ha realizado completamente sea por causas ajenas a la voluntad del activo o bien por el arrepentimiento en su realización.

En la usurpación de profesión la consumación se presenta cuando el sujeto se atribuye públicamente el carácter de profesionista sin título o ejerza los actos propios de la profesión sin título, lo anterior debe ser público, es decir, hacia todo el mundo y en forma reiterada.

La tentativa la estudiaremos en el siguiente apartado, motivo por el cual la omitimos en el presente.

FALLA DE ORIGEN

6. Tentativa.

Etimológicamente la palabra tentativa deriva del vocablo latino "tenture" que significa acción que se intenta.

El maestro Luis Jiménez de Asúa refiere que "la tentativa es la ejecución incompleta de un delito".⁴³

Para Impallomeni la "tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa".⁴⁴

Para Giuseppe Maggiore "la tentativa es un delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por la irrealización del resultado".⁴⁵

Por su parte Fernando Castellanos nos dice que: "entendemos por tentativa los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".⁴⁶

La tentativa contiene los siguientes elementos, sin los cuales no puede existir:

- a) Intención dirigida a cometer un ilícito.
- b) Realización de actos ejecutivos por parte del sujeto
- c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Nuestro Código Penal tiene prevista a la tentativa de la siguiente manera:

"Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

FALLA DE ORIGEN

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que éste se refiere sin perjuicio de aplicar lo que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

La tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito, es decir, en tanto que la ejecución no sea realizada por completo, lo que puede ocurrir bien, porque el agente suspende los actos de ejecución que consumirían el delito o bien porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causas externas e imprevistas.

De lo antes expuesto podemos decir que la tentativa reviste dos maneras de presentarse y son las siguientes:

Tentativa Acabada o Delito Frustrado, esta forma consiste en que el agente ejecuta actos tendientes para la consumación del delito. Se presenta cuando el activo realiza todos los actos materiales ejecutivos, encaminados a la producción del resultado previsto en el tipo, que es el deseado por el activo, el cual no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa Inacabada o Delito Tentado.

Se caracteriza porque el sujeto activo realiza algunos pero no todos los actos materiales encaminados a la producción del resultado deseado, el cual no se presenta por motivo de la omisión de algún acto ejecutivo, únicamente existe el inicio de la ejecución. La tentativa en el de

lito de usurpación de profesión no se presenta, por ser un delito de mera acción y dada la naturaleza misma de la descripción contenida en el tipo legal del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones.

NOTAS DE REFERENCIA
CAPITULO III

- 1 Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, - 1991, p. 31.
- 2 Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 16a. ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 24.
- 3 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. T.I., 18a. ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1980, p. 189.
- 4 Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 14a. ed., Ed. Porrúa, 1991,- p. 239.
- 5 Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 529.
- 6 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa México, 1994, p. 33.
- 7 Ibidem., p. 36.
- 8 Ibidem., p. 64.
- 9 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. T. I., 18a. ed., Ed Bosch, Barcelona, 1980, p. 345.
- 10 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General., 30a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 148.
- 11 Ibidem., p. 152.
- 12 Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 14a. ed., Ed. Porrúa, México 1991, p. 239.
- 13 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, T. I., 18a. ed., Ed Bosch, Barcelona, 1980, p.347.

- 14 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa 1994, p.
- 15 Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 14a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 243.
- 16 Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 5a. ed., Ed. Porrúa, 1990, p. 420.
- 17
- 18 Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Abel do Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 235.
- 19 Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, T. II Parte General, 2a. ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1990, pp. 25 y 26.
- 20 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. parte general, 30a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 168.
- 21 Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 294.
- 22 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. T. I., 18a. ed., Ed. Bosch, Barcelona, p.362.
- 23 Castellanos Tena, Bernardo, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte Gneral. 30a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 178.
- 24 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. T. I., 18a. ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1980, p. 371.
- 25 Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 14a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 385 y 386.

FALLA DE ORIGEN

- 26 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. T. I., 18a ed., - Ed. Bosch, Barcelona, 1980, p. 372.
- 27 Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 289.
- 28 Carrencá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 16a. ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 431.
- 29 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General., 30a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 218.
- 30 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. T. I., 18a. ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1980, pp. 509 y 510.
- 31 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 30a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 233.
- 32 Porte Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 14a. ed., Ed. Porrúa, - México, 1991, p. 168.
- 33 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. T. I., 18a. ed. - Ed. Bosch, Barcelona, 1980, p. 423.
- 34 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México, 1994, p.
- 35 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, T. I., 18a. ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1980, p. 441.
- 36 Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 365.
- 37 Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, 2a. ed., Ed. Temis, - Bogotá, 1984, p. 587.

FALLA DE ORIGEN

- 38 Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 10a. ed., Ed. Porrúa, México 1991, p. 465.
- 39 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, T. I., 18a. ed, Ed. Bosch, Barcelona, 1980, p. 411.
- 40 Pote Petit, Celestino Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 14a. ed., Ed. Porrúa México, 1991, p. 209.
- 41 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General., 30a. ed., Ed. Porrúa México, 1991, p. 279.
- 42 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, T. I., 18a. ed. Ed. Bosch, 1980, p. 554.
- 43 Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, - 16a. ed., Ed. Porrúa, Mexico, 1988, p. 652.
- 44 Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. - La Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, pp. 471 y 472.
- 45
- 46 Magriore, Giuseppe, Derecho Penal, 2a. ed., Ed. Temis Bogotá, 1984, p. 66.
- 47 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 30a. ed., Ed. Porrúa México, 1991, p. 272.

CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO

Obviamente antes de enterarnos del derecho de Colombia es necesario e ineludible entender que es el derecho comparado, cuál es su importancia y por supuesto la utilidad que representa.

Conforme a la Nueva Enciclopedia Jurídica el derecho comparado, "consiste en la comparación científica de sistemas jurídicos distintos o de un aspecto de los mismos y de las causas que los han producido y los efectos que han resultado en los medios sociales respectivos. Se trata de comparar dos sistemas jurídicos distintos, pero además, a de tratarse de sistemas vigentes"¹.

Así, el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot proclama el derecho comparado "consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países".²

El derecho comparado lleva intrínsecamente una importancia vital, pues en más de las veces es el pilar de nuevas legislaciones en países donde no existía legislación determinada, es decir, la legislación es copiada de un país a otro. Asimismo tiene trascendencia pues a través del mismo podemos conocer la cultura jurídica de gran parte de las Naciones y aprender de ellas los fracasos, éxitos cambios, etcétera, en fin, sirve en nuestra opinión para guiar el criterio jurídico de legisladores.

En los siguientes renglones estudiaremos el derecho vigente de la Nación de Colombia y de Argentina, para poder estar en condiciones de realizar comparaciones.

FALLA DE ORIGEN

1. Derecho Colombiano.

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su título Primero "De los Principios Fundamentales", artículo 26- establece:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones..."³

De lo expuesto con antelación, deducimos, que la norma suprema de Colombia, establece la regulación del ejercicio de las profesiones, exigiendo títulos de idoneidad (título profesional).

Ahora bien, en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo Primero denominado "De las Garantías Individuales", artículo 5o. dispone:

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos..."

El mismo artículo continúa exponiendo; en su Segundo Párrafo "La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesiten título para ejercerse, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

Comparando. Ambas Constituciones contemplan a la libertad de trabajo como principio fundamental o bien, como es el caso de México Como Garantía Individual del ser humano, - empero, la Constitución Mexicana en lo previsto en el artículo 5o. es más amplia, pues no sólo alude a los términos profesión y oficio, sino que además contempla a la industria, - al comercio y al trabajo, con el único requisito de que sean lícitos.

Situación que en la Constitución de Colombia no se presenta ya que sólo menciona los términos profesión y oficio, - sin exigir la lícitud.

Un aspecto singular en las Constituciones comparadas-- lo es la exigencia en el caso de las profesiones de poseer - título otorgado por autoridades competentes para expedirlo.

A ésta última situación nos permitimos hacer el siguiente comentario; la Constitución de Colombia refiere que la autoridad competente podrá inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones. Además dice el artículo 26 de la Constitución, "la ley podrá exigir títulos de idoneidad".

Mientras que la Constitución mexicana expone; "la ley determinará cuales son las profesiones que necesitan título - para su ejercicio, las condiciones que tienen que cubrirse para su expedición y las autoridades que pueden expedirlo".

Dicho lo anterior, descubrimos, que en ambas naciones- existen autoridades competentes para expedir títulos que acreditan los requisitos o condiciones que el interesado debe satisfacer para el otorgamiento de aquél.

La gran diferencia que encontramos a nivel Constitucional en ambos países la constituye el hecho de que la Constitución Mexicana en su artículo 50. párrafo segundo, es el fundamento para una reglamentación administrativa de tipo especial y en forma separada de la Carta Magna conocida como Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, de fecha 26 de mayo de 1945.

En cambio en la Constitución Política de Colombia no acontece lo que en nuestro país, pues Colombia no posee alguna ley reglamentaria similar o al menos parecida a la nuestra

sino que el ejercicio de las profesiones se regula solamente a través de lo dispuesto por el artículo 26 de su Constitución.

Lo antes afirmado, se hace después de una larga y completa investigación sobre la existencia de ella, de alguna ley que regule o replante el ejercicio de las profesiones en aquél país, además cuando la Constitución Colombiana pretende regular alguna situación, el legislador Constituyente en forma expresa y literal lo previene en el texto mismo de la Constitución Colombiana.

Es el momento oportuno para hacer una crítica a la legislación de Colombia, si bien a nivel Constitucional es reconocido el derecho a la libertad de trabajo, y la limitación al ejercicio de las profesiones que requieren título para el mismo; creemos, que debería existir en la legislación de Colombia una ley especial que regulara expresa y únicamente el ejercicio de las profesiones.

Cambiando del nivel supremo que representa la Constitución y bajando a un nivel inferior representado por el Código Penal de Colombia, que expresa:

"El que ejerza abusivamente una profesión para la cual se requiere especial habilitación del Estado, será castigado con reclusión hasta por seis meses de prisión o con multa de cuarenta mil a doscientas mil liras"⁴ (artículo 348).

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal, en el libro Segundo, título Vigésimo segundo, de nominado "De la falsedad", Capítulo Séptimo, artículo 250 sanciona: "Con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

FALLA DE ORIGEN

I...

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados - para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias - del artículo 5o. Constitucional.

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello;
- e) ..."

Así, es el momento ideal para resaltar las diferencias que se producen en los Códigos Penales colombiano y mexicano.

Comenzaremos en señalar que el Código Penal de Colombia contempla a la usurpación de profesión en el capítulo de los delitos contra la administración pública, - además, que el delito de usurpación de profesión es llamado en aquel país, "ejercicio abusivo de una profesión" - (artículo 348), en contraste nuestro Código Punitivo prevé en el capítulo, "De la falsedad" bajo el nombre de - usurpación de profesión, sin embargo, ello no significa - que se trate de diferentes delitos, pues del estudio de - ambos ordenamientos penales se infiere fácilmente que se trata de la misma conducta tipificada, pero con la variante de que cada país tiene nombre y trato distinto.

FALLA DE ORIGEN

2. Derecho Argentino.

El artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina señala:

"Todos los habitantes de la Nación gozarán de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita..."⁵

Así la libertad de trabajo, como la conocemos en México, es prevista en el mencionado artículo de la Constitución Argentina.

En el artículo 14 antes mencionado, al señalar en forma literal "trabajar y ejercer toda industria lícita" engloba dentro de esos términos, el género de las profesiones. La interpretación anterior la hacemos en forma un tanto amplia, ya que expresamente la máxima norma de Argentina no lo expresa.

En cambio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su artículo 5o. lo siguiente:

"Ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Comparando. Ambas Constituciones, la de Argentina y la de México, regulan en forma semejante la libertad de trabajo y por ende, también las restricciones al ejercicio de las profesiones que requieren título para ejercerse.

Sin embargo, la Constitución mexicana, creemos, es más completa pues agrega en el segundo párrafo respectivo a la regulación del ejercicio de las profesiones, otras disposiciones de extremada relevancia, así el párrafo aludido señala:

"La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deban de llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

FALLA DE ORIGEN

Concluyendo, tanto en Argentina como en México a nivel Constitucional, la libertad de trabajo en cuanto al ejercicio de las profesiones que requieren título para trabajarlas, sufre una gran limitación, ya que existe la exigencia en ambas Constituciones, de poseer título legal que habilite a su tenedor para ejercer determinada profesión.

Pasando al estudio comparativo de los Códigos Penales de Argentina y de México, haremos los siguientes comentarios:

El artículo 247 del Código Penal de Argentina señala:

"Será reprimido de veinte a cuatrocientos australes, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se abrogare cargos académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren".⁶

Mientras el Código Penal para el Distrito Federal en México, establece en su artículo 250:

"Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

Fracción II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedida por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello;

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello;
- e)..."

Comparando. El Código Penal Argentino reprime a quienes usurpan títulos profesionales, grados académicos, entre -

FALLA DE ORIGEN

otras conductas sancionadas.

En Argentina no existe una ley especial que reglamente en forma específica el ejercicio de las profesiones, por lo tanto, es el código penal el principal ordenamiento jurídico represivo en la materia, aunque de manera breve regula y sanciona el delito de usurpación de profesión. Es necesario señalar que en la nación Argentina la usurpación de profesión es llamada "usurpación de título".

El Código Penal para el Distrito Federal es un ordenamiento unitivo que en la parte conducente del delito de usurpación de profesión tiene escasa aplicación positiva en México, pues es sabido que existe la ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, que regula lo concerniente al ejercicio de las profesiones en nuestro país. A su vez, tipifica delitos especiales (capítulo VIII) a quienes transgredan sus disposiciones.

Esta ley reglamentaria es reconocida por el Código penal, esto en su artículo 6o. que establece:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicara a éstos tomando en cuenta las disposiciones del libro primero, del presente código y en su caso las conducentes del Libro Segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general".

Resumiendo, y en base a lo establecido por el artículo antes señalado, la usurpación de profesión tiene como su principal instrumento regulador a la ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, que es la ley que-

FALLA DE ORIGEN

está encargada de tipificar sus propios delitos, convirtiéndose, obviamente en delitos especiales, pues no están regulados por el Código Penal, principal ordenamiento tipificador de delitos.

Por lo que debe atenderse a los delitos que establece la ley especial, en fundamento a lo establecido por el artículo 6o. del Código Penal para el Distrito Federal.

En cambio, la legislación argentina carece de alguna ley especial que regule el ejercicio de las profesiones en aquél país. Por lo que a contrario sensu, inferimos que el Código Penal de Argentina tiene aplicación vigente y positiva en aquella nación.

En otras palabras, Argentina sanciona a los que usurpan una profesión, en base al Código penal, artículo 247.

Pensamos que la legislación argentina debería crear una ley que reglamente en forma amplia, concreta y eficaz el ejercicio de las profesiones en aquella Nación, lo anterior en beneficio directo de sus profesionistas.

FALLA DE ORIGEN

NOTAS DE REFERENCIA
CAPITULO IV

- 1 Lacortina, Carlos M., Nueva Enciclopedia Jurídica, T.-VII, 2ª ed., ed. Francisco Seix, 1974, pp. 4, 6 y 7.
- 2 Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, T. I., Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo Perrot, 1986, pp. 675 y 676.
- 3 Acosta Romero, Lisuel, Las Mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX, México, Ed. Porrúa, 1993, p. .
- 4 Zanieri, Silverio, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, T. III., Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1975, p. -392.
- 5 Quiroz Lavie, Humberto, Curso de Derecho Constitucional, 2a. ed., Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, -1987, p. 924.
- 6 Fontan Balestra, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, 13a. ed., Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo Perrot, -1992, p. 840.

FALLA DE ORIGEN

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO I

El Derecho Romano es la fuente principal y la más importante de donde surgen gran parte de las Instituciones del Derecho Occidental. Roma creó al derecho que en diversas naciones hasta la fecha subsiste, aunque claro con algunas modificaciones, debido al desarrollo y a la dinámica de las sociedades humanas.

La Usurpación de Profesión no estuvo contemplada como delito en la Antigua Roma, y obviamente tampoco existió sanción alguna que castigará a los usurpadores.

Pero una situación que es digna de resaltarse, es que en Roma ya existía el llamado Colegio de Abogados, el cual tenía la facultad de autorizar a los mismos, para actuar ante los tribunales romanos, de hecho a los abogados que durante el ejercicio profesional cometían alguna falta se les sancionaba en función de la gravedad de aquélla, sin embargo, no podemos considerar que ello fuera un delito de usurpación de profesión.

El Derecho Canónico es un derecho relevante pues dentro de él nacieron las profesiones como actualmente las conocemos, en efecto la primera profesión fué la de sacerdote le siguieron otras, pero para poder ser abogado por ejemplo, se tenía primero que ser sacerdote.

Aunque el Derecho Canónico no contempló el delito de usurpación de profesión, como un delito que fuere sancionado, simplemente se limitó a maldecir a las personas que se hicieron pasar por sacerdote, médico, abogado, etc., bajo la amenaza divina que Dios representaba.

Dando un salto, pasamos a México en su época pre

cortesiana, en donde los aztecas representan un avance en nuestro delito al sancionar por primera vez a aquéllos que se hicieren pasar por jefes, funcionarios, jueces, con penas tan severas que incluso llegaban hasta la muerte, empero el delito según la legislación punitiva azteca, era llamado Usurpación de funciones y uso indebido de insignias.

En la Colonia nace la Real y Pontificia Universidad de México. En esta época se aplican las leyes de Toro entre otras, ordenando que ningún bachiller o persona podría ser abogado o ejercer la medicina, sin antes ser examinado en audiencia real, estableciendo sanciones de tipo económicas, o restrictivas.

Ya en el México independiente el Código Penal de 1871, contempló a la usurpación de profesión en el capítulo 10, título IV denominado de la falsedad. Estableciendo sanción de un año y multa de 100 a 1000 pesos.

Por su parte el Código Penal de 1929 en su capítulo décimo, artículo 747, contemplaba a la usurpación en términos similares al actual y vigente Código Penal, estableciendo una sanción más benévola que la impuesta en el de 1871.

Así llegamos al actual Código Penal de 1931, en el cual es establecida en el artículo 250, estableciendo una doble sanción. Sin embargo aún no había nacido nuestra Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, ya que ésta nace hasta el 26 de mayo de 1945, surge para regular el ejercicio de las profesiones en México, ya que antes de ella imperaba una total desorganización en torno a ello, además de una indiscriminada inseguridad en torno a los profesionistas, lo anterior agregado al gran charlatanismo que existía en torno a las profesiones, sin embargo tristemente vemos que dicha ley, hoy día, es ineficiente.

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO II

El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes mexicanas y que consta básicamente en ser una conducta, típica, antijurídica y culpable.

Mientras que el delito especial es aquél ilícito que no se encuentra en el Código Penal vigente, sino que se encuentra previsto en una ley diferente a aquél, ésta ley se le dá el nombre de especial, y por ende los delitos que ella tipifique serán delitos especiales.

El delito de usurpación de profesión podríamos definirlo como arrogarse, autonombrarse, ostentarse como profesionista sin tener el título legal que acredite haber cursado y acreditado los estudios correspondientes a la carrera de que se trate.

La etimología del vocablo usurpación, proviene del latín *usurpatione* que significa apoderarse con violencia de bienes ajenos sin título que lo justifique, arrogar un grado académico, de esta guisa, usurpación es decir, ostentarse como profesionista públicamente sin tener el título legal correspondiente.

Creemos que la legislación vigente en torno a la usurpación de profesión es la siguiente:

Primeramente el artículo 5o. Constitucional señala la libertad de trabajo, que es una garantía individual, tomando en cuenta en su descripción legal el término "profesión".

En segundo término se encuentra su ley reglamentaria de dicho artículo, conocida comúnmente como ley de profesiones. Esta ley tipifica sus propios delitos para el caso de que un sujeto transgreda las disposiciones en ella contenidas.

Aunque también el Código Penal prevé este delito no quisimos estudiarlo, ya que nuestra tesis la enfocamos - desde el punto de vista de delito especial contenido en la ley especial antes mencionada, además que tomando en cuenta el artículo 60. del Código Penal establecemos que cuando - una misma materia aparezca regulada por varias leyes, la especial prevalecerá sobre la general.

CONCLUSIONES

CAPITULO III

Para nosotros la dogmática jurídico penal es el estudio del delito, del delincuente y de las medidas de seguridad, tomando a la ley como un dogma, es decir, una proposición firme y cierta que no admite duda.

En cuanto a la clasificación del delito es por la gravedad del delito de usurpación de profesión, un DELITO.

Por la forma de conducta del activo, la usurpación es un delito de ACCION pues el tipo previsto en el artículo 62 de la ley de Profesiones exige un comportamiento positivo, violando una ley prohibitiva.

La usurpación de profesión por su resultado es formal, pues no requiere un resultado material.

Por su duración la usurpación de profesión es un delito CONTINUALO, pues tomando en cuenta las dos hipótesis contenidas en el numeral 62 de la ley citada existe unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas que violan el mismo precepto legal.

Nuestro delito es estudio en cuanto a su daño causado es de peligro, pues basta con poner en peligro al bien jurídico tutelado.

Por su elemento interno es doloso, pues el activo conoce lo ilícito de su conducta y de hecho acepta realizarla usurpación en contra de la ley.

En función de su estructura es SIMPLE, por el número de actos nuestro delito especial es UNISUBSISTENTE pues con un sólo acto se colma (ostentarse como profesionalista), con respecto al número de sujetos nuestro delito es UNISUBJETIVO, por su forma de persecución es de QUERRELLA que la puede denunciar cualquier persona, tiene acción popular, finalmente es un delito FEDERAL Y COMUN, así se infiere del -

artículo 10. del Reglamento de la ley Reglamentaria del Artículo 50 . Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones: "Artículo 10. Las disposiciones de la ley reglamentaria del artículo 50. constitucional regirán:

I. En el Distrito Federal en asuntos del fuero común;

II. En toda la República en asuntos del fuero federal.

En cuanto a los presupuestos del delito son aquellas circunstancias antecedentes constitutivas del delito y son los siguientes:

Norma penal, incluido el precepto y la sanción, - en nuestro delito es el artículo 62 de la ley de profesiones, que no repetiremos por estar en el cuerpo del presente estudio en varias ocasiones.

Sujeto activo. Puede ser cualquier persona, pues el tipo legal no exige calidad en él.

Sujeto pasivo. Puede ser tanto la sociedad como es Estado.

El objeto material corresponde a la ostentación de ser profesionista sin tener título legal, nuestro estudio, - así el objeto material es la profesión usurpada.

El objeto jurídico es la protección que hace la ley especial a las profesiones que requieren título para su ejercicio.

A continuación expondremos las conclusiones de los elementos de nuestro delito, haciendo la aclaración que las haremos de manera brevísima, dado que en la misma investigación, al final de cada elemento se expusieron conclusiones.

La conducta en la usurpación de profesión es de acción, consiste en atribuirse el carácter de profesionista sin tener título o ejercer los actos propios de la profesión, ambas hipótesis son comportamientos positivos, que requieren movimientos volitivos del activo.

La ausencia de conducta derivada de alguna de las causas enunciadas en el cuerpo del presente trabajo no se presentan en la usurpación de profesión.

La tipicidad en la usurpación de profesión se realiza cuando el sujeto activo realiza cualquiera de las dos hipótesis previstas en el artículo 62 de la ley reglamentaria del artículo 50. constitucional, que es el tipo legal que describe la conducta que el activo deberá desplegar para consumar el delito. Sin embargo el sujeto deberá realizar la conducta directamente, a través de una acción, cualquiera de las dos previstas por el tipo.

La atipicidad en el delito de usurpación de profesión se presenta por ausencia del objeto jurídico, por ausencia del tipo (caso de que el acto no sea propio de una profesión).

Habrán antijuricidad en la usurpación de profesión cuando exista la conducta ilícita (atribuirse el carácter de profesionista sin serlo o ejercer los actos propios de la profesión, ambos casos, sin el título legal correspondiente), en lógica incidencia con el artículo 62 de la ley multicitada, así, el bien jurídico tutelado se habrá transgredido. Hay antijuricidad cuando se atribuye o ejerce el acto de los profesionistas sin título legal.

En cuanto a las causas de justificación sólo se puede presentar el ejercicio de un derecho, por ejemplo, iniciar un juicio por propio derecho.

Solo será imputable en la usurpación de profesión aquella persona capaz de entender y querer, es decir, cualquier persona que no sea inimputable como por ejemplo, los menores de edad, los que padezcan trastorno mental o desarrollo mental retardado.

La culpabilidad en la usurpación de profesión - es el nexo intelectual y emocional (atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal o ejercer los actos propios de la profesión) que une al activo (cualquier persona no inimputable) con dicha ostentación o realización - de los actos de una profesión.

Nuestro delito es doloso por excelencia.

En cuanto a la inculpabilidad se puede presentar el error de hecho, cuando la persona ignora que lo que realiza son actos propios de una profesión, y ésta no tiene título legal.

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad en nuestro delito no se presentan, ni tampoco la falta de las mismas, es decir, su aspecto negativo.

La punibilidad en la usurpación de profesión es tomada del artículo 250 del Código Penal, ya que el artículo 62 de la ley reglamentaria del artículo 50. Constitucional así lo establece.

La punibilidad es: de uno a seis años y multa de cien a trescientos días.

El iter criminis se presenta en todas sus fases y etapas en el delito en estudio.

La tentativa no se presenta en nuestro delito. - Ya sea en su forma acabada o inacabada.

CONCLUSIONES

CAPITULO IV

El Derecho Comparado es la comparación científica de dos sistemas jurídicos distintos, pero ambos deben ser vigentes.

El Derecho Colombiano contempla a la usurpación de profesión en su código penal, ya que la Constitución Política de aquella Nación en su Título Primero, artículo 26 establece, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previenen la libertad de trabajo como una garantía individual de la persona.

La diferencia a nivel Constitucional estriba en el hecho de que en la Constitución Mexicana se previene la libertad de trabajo, pero además, existe una Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional (libertad de trabajo),- realativa el ejercicio de las profesiones.

En contraste en Colombia no se cuenta con una ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, pues la norma encargada de sancionar a quienes usurpen una profesión es el Código Penal Colombiano, que en su artículo 348 previene lo que él llama Ejercicio abusivo de una profesión.

En México, el Código Penal para el Distrito Federal contiene el delito de usurpación de profesión en el artículo 250, sin embargo éste, técnicamente, no tiene aplicación, pues sobre una materia que aparezca regulada por diversas leyes, la especial prevalecerá sobre la general, y la ley especial es la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional que en su artículo 62 previene la usurpación de profesión como un delito propio, es decir, como un delito especial.

En el Derecho Argentino, a nivel Constitucional se encuentra prevista la libertad de trabajo como una garantía individual, esto, en su artículo 14 de la Constitución Nacional de Argentina. Lo anterior tiene semejanza con el artículo 50. de la Constitución Mexicana, que a su vez contempla la libertad de trabajo pero en el artículo 50.

En cuanto al Código Penal de la Nación Argentina el artículo 247 establece la usurpación de profesión en el sentido de abrogarse cargos académicos, títulos profesionales u honores que no le corresponden. En cambio en México es contemplada la usurpación de profesión en el artículo 250, el cual como ya mencionamos no tiene vigencia, pues la ley especial es la que prevalece, y por ende prevalecen los delitos en ella establecidos, y se manifiesta como el hecho de atribuirse el carácter de profesionista o ejercer los actos propios de la profesión sin título legal. Derivamos pues, que en sus descripciones son diferentes pero sí coinciden en la sustancia principal.

En la Argentina no existe una ley especial que reglamente el ejercicio de las profesiones, por lo que debe estarse a lo que señala el Código penal argentino, en contraste en México debe estarse a lo establecido en la ley especial, que es la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones, y por tanto debe estarse a los delitos en ella contenidos y uno de ellos precisamente es el de usurpación de profesión.

CUADRO SINOPTICO.
CAPITULO III
ESTUDIO DOGMATICO.

1. Concepto - Jurídico
2. Naturaleza Jurídica } Universal
3. Aspectos Históricos } Nacional

4. a) Artículo 5o. Constitucional

b) Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional
relativo al ejercicio de las profesiones. 1945

c) Código Penal 1929

1931

5. Estudio
Dogmático

a) Clasificación
del delito.

Por su gravedad: Delito
Por su conducta: Acción y
Omisión simple

Por el daño: PELIGRO
Por el resultado: Formal
Por su duración: Permanente
Por su culpabilidad: Doloso
Por su estructura: Complejo
Por los sujetos: Unisubsistente
Por los actos: Unisubjetivo
Por su persecución: querrela
Por su materia: común y fede-
ral.

b) Clasificación legal - Delito especial conte -
nido en la ley reglamentaria del art. 5o. -
Constitucional

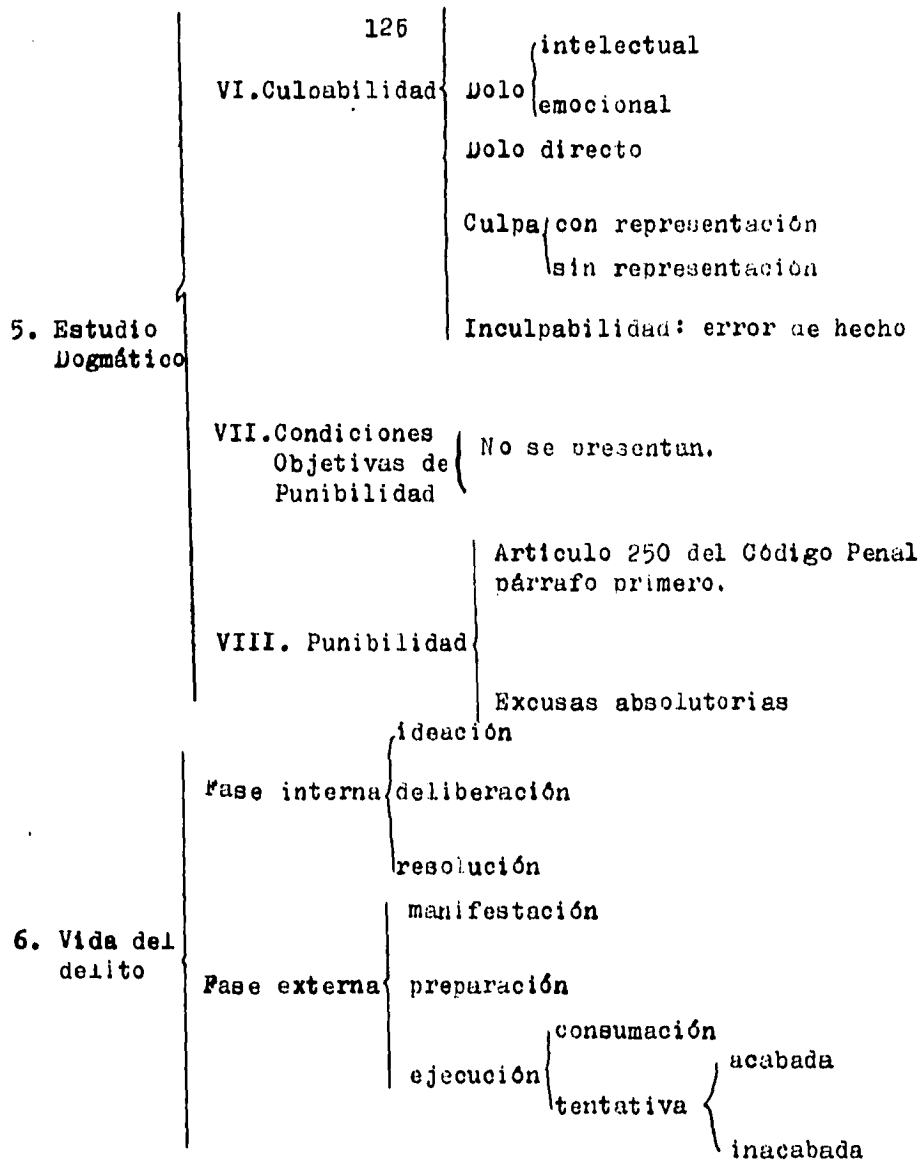
Norma Penal. Artículo 62 L.R.A.-
5o. Constitucional.

Sujeto activo. Cualquier persona
Sujeto pasivo. Sociedad

c) Presupuestos
del delito

Objeto material: Sujeto pasivo
Objeto jurídico: Ejercicio de las
Profesiones

| | | | |
|-------------------------|---|--------------------|--|
| 5. Estudio Dogmático | d)Elementos del delito | Acción | |
| | | Omisión simple | |
| | | I. Conducta | Ausencia de conducta. No se presenta ninguna forma. Tipo. Art. 62 L.R.A. 5o. - Constitucional |
| | | II. Tipicidad | <p>Tipicidad</p> <p>Por su composición: anormal.</p> <p>Clasificación en orden al tipo.</p> <p>Por su ordenación metodológica: Fundamental.</p> <p>Por su autonomía: Autónomo.</p> <p>Por su formulación: amplio</p> <p>Por el daño: peligro.</p> <p>Atipicidad: Falta de objeto material.</p> |
| | | III. Antijuricidad | <p>formal</p> <p>material</p> <p>Causas de justificación. No existen.</p> <p>Capacidad (de querer de entender</p> |
| IV. Imputabilidad | <p>Inimputabilidad:</p> <p>Acciones libres en su causa.</p> <p>Inmadurez mental.</p> <p>Trastorno mental.</p> | | |



7. Concurso de delitos.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos especiales, 3a. ed., México, Porrúa, 1994.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, Las mutaciones de los estados en la última década del siglo XX, México, Porrúa, 1993.
- ALBA HERMOSILLO, Carlos, Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano, México, Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949.
- ANTOLISEI, Francesco, Manual de derecho penal. Parte general 8a. ed., Bogotá, Temis, 1988.
- BELING, Ernest Von, La doctrina del tipo, (trad. Soler), Buenos Aires, Depalma, 1944.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de derecho usual, t. III, VIII, 20a. ed., Buenos Aires, He iasta, 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte General, 16a. ed., México, Porrúa, 1988.
- CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal. Parte general, vol. I., (trad. José Ortega Torres y Jorge Guerrero), 5a. ed., Temis, Bogotá, Colombia, 1977.
- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal. parte general, 33a. ed., Porrúa, México, 1993.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, en materia de fuero común para toda la República y en materia federal para toda la República, México, Porrúa, 1994.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Mexico Porrúa, 1994.
- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho penal. Parte general, 18a. ed. Barcelona, Bosch, 1980, t. I, V. I.
- DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina Ponsa, Manual de historia del derecho romano, Buenos Aires, Lerner, 1964.

FALLA DE ORIGEN

- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho. 2a. ed., México, Porrúa, 1991.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21a. ed., España, Espasa-Calpe, 1992.
- PONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de derecho penal, 2a. ed., - Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. VI parte especial, 1994.
- GAROFALO, La criminología. Estudio sobre la naturaleza del crimen y teoría de la penalidad, (trad. Pedro Borrajo), Madrid, Daniel Jorro ed., 1912.
- GARRONE, José Alberto, Diccionario jurídico Abeledo Perrot, - t. I., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1956.
- HERNANDEZ TEJERO, El digesto de Justiniano, España, Aranzadi Pamplona, 1986.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Principios de derecho penal. La ley y el delito, 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990.
- JIMENEZ MUERTA, Mariano, Derecho penal mexicano, 5a. ed., México, Porrúa, 1985.
- LEY DE PROFESIONES, México, Porrúa, 1994.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito, Porrúa, México, 1994.
- MAGGIORE, Giuseppe, Derecho penal, 2a. ed., Bogota, Temis, - 1989.
- MASCARENAS, Carlos E., Nueva enciclopedia jurídica, España, - Ed. Francisco Seix, 1975, t. VII.
- MEXICO, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Las leyes penales mexicanas, 1979, t. I.
- MEZGER, Edmund, Derecho penal. Parte general, 2a. ed., México, Cárdenas Editores, 1985.
- ORTOLAN E. , Luis E., Tratado de derecho penal. Madrid, 1935 t.I.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 10a. ed., México, Porrúa, 1991.

FALLA DE ORIGEN

- FORTE PETIT, Celestino Candaudab, Acuntamientos de la parte-general de derecho penal, 15a. ed., México, Porrúa, 1993.
- PORRUA, Miguel Angel, Recopilación de las leyes de los reinos de indias, México, Porrúa,
- QUIROGA LAVIE, Humberto, Curso de derecho constitucional, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1987.
- RANIERI, Silverio, Manual de derecho penal. Parte especial, 2a ed., Buenos Aires, Depalma, 1987.
- RODRIGUEZ MUNOZ, José Arturo, Tratado de derecho penal, España, 1946.